

Proyecto de Trabajo Final



UNIVERSIDAD
EMPRESARIAL
SIGLO 21

“LA INCORPORACION DE LA EMPRESA
UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN
EL DERECHO ARGENTINO”

Alumna: Nuria Martínez

Matricula: ABG 441

Carrera: Abogacía

Año: 2009

Docentes: José Ditullio y Cristina González Unzueta

Índice

| | |
|--------------------------|----------|
| Introducción..... | 4 |
|--------------------------|----------|

Capítulo I:

“Posición de la Jurisprudencia Argentina respecto a la EURL”

- **Art. 94 inc. 8. Ley 19550.....11**
- **Empresas Extranjeras.....15**
- **Jurisprudencia en contra.....16**
- **Sociedades del Estado.....17**

Capítulo II:

“Auto-contratación o contrato consigo mismo”

- **Enfoque Civil.....18**
- **Enfoque Comercial.....23**
- **Soluciones.....24**

Capítulo III:

“Derecho Comparado”.

- **Europa.....26**
- **America.....29**
- **Asia.....33**

Capítulo IV:

“República Argentina”

- **Antecedentes**
- **Propuestas Legislativas.....34**
- **Proyectos Recientes.....36**

Capítulo V:

“Ventajas y desventajas que presenta la empresa de responsabilidad limitada sobre la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada”.

- **La Empresa.....38**
- **La Sociedad.....42**

Capítulo VI:

“La necesidad de una reforma legislativa – Ventajas del sistema”.

- **Preliminar.....48**
- **Objeciones.....49**
- **Ventajas.....50**
- **Conclusiones.....51**

Capítulo VII:

“Propuesta personal”.

- **Modalidad sugerida: Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada (EURL).....54**

- Esquema Legal.....57
- Inserción de las EURL en el Código de Comercio..59

Conclusión.....63

- Bibliográficas.....66
- Documentos Legales.....70
- Jurisprudencia.....71
- Sitios Web.....71

Anexos

- Anexo I – Directiva CEE.....73
- Anexo II – Proyecto Brown.....78
- Anexo III – Proyecto Massoni.....89
- Anexo IV – Proyecto Negrete Alonso.....99

Introducción

A lo largo de nuestra historia se han utilizado distintos institutos a los fines **de limitar la responsabilidad** de los socios que la integran citando entre las más utilizadas a las Sociedades Anónimas (S.A.) y las Sociedades de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) contempladas en la ley N° 19.550.

El problema que se plantea en la actualidad, es que las personas físicas necesitan una nueva figura legal que les permita limitar su responsabilidad sin necesidad de tener que asociarse con terceros.

Primero

El proyecto tratará principalmente de lograr la conformación de una sociedad de un solo socio, o generar una empresa individual – unipersonal- con responsabilidad limitada lo cual quiebra uno de los paradigmas de las **relaciones contractuales** (Derecho Civil) **y de la sociedad** (Derecho Comercial).

En el **Derecho Civil**, se ve violado el principio de bilateralidad de las relaciones jurídicas contractuales, el cual se ve plasmado en el Código, art. 1137, que expresa: "*Hay contrato cuando varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos.*", a su vez la nota de dicho artículo deja sin margen de error la cuestión agregando:

"(...) FREITAS es mas claro en la materia dice que habrá contratos cuando dos o mas personas acordasen entre si alguna obligación u obligaciones reciprocas a que correspondan derechos creditorios". Es decir que una de las partes se constituye en deudora

*y la otra en acreedora, o que ambas sean recíprocamente deudores y acreedores. (...)”.*¹

A lo largo de la historia, diversas autoridades en la materia, como los Dres. López de Zavalía², Mosset Iturraspe³ o Masnatta⁴, han justificado la posibilidad de la auto-contratación dando diversos fundamentos; abriendo la posibilidad de que no sea necesario el requisito de bilateralidad para que dicho contrato tenga validez.

En cuanto al Derecho Comercial, mas específicamente en el Derecho Societario, vemos que se presenta la misma prohibición respecto a la posibilidad de crear una sociedad con un solo socio.

Esta prohibición se ve reflejada en la Ley N° 19.550 y modificatorias, de Sociedades Comerciales, que en el artículo 1° define cuando nacen las sociedades y dice: *“Artículo 1° (Concepto. Tipicidad). – Habrá sociedad comercial cuando dos o mas personas en forma organizada. (...)”.* Inclusive la falta de este requisito acarrea la nulidad absoluta **por ser la pluralidad de socios** un elemento tipificante.

El requisito de la pluralidad de socios no sólo es esencial para la constitución de la sociedad, si no que lo es a lo largo de toda la vida de dicha Persona Jurídica; a su vez la falta de éste conforma uno de los supuestos de disolución de la misma.

Sin embargo, cabe destacar que la misma letra de la ley deja la puerta abierta a la formulación del supuesto de que no es imposible el funcionamiento de una sociedad cuando siendo dos los socios se

¹ CODIGO CIVIL, nota del codificador al art. 1137 P.

² LOPEZ DE ZAVALIA, Fernando J. “Teoría de los Contratos” Tomo 1, Parte General. Zavalía, Buenos Aires, 1997.

³ MOISSET ITURRASPE, Jorge. “Contratos”, Rubinzal – Cilzoni. Buenos Aires, 1997.

⁴ MASNATTA, Héctor, “La Autocontratación”, Depalma, Buenos Aires, 1965.

pierde la aptitud plural. Esto se ve claramente reflejado en el artículo 94 inc. 8.

“Artículo 94 (DISOLUCION: CAUSAS) Inc. 8. - (...) Por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres meses. (...)”.

A estos dos requisitos (bilateralidad del contrato en el Derecho Civil y pluralidad de socios del Derecho Societario) se suma un tercero, que no sería más que una integración de las dos previamente planteadas. En este tercer recaudo es preciso tomar en consideración que para que la sociedad nazca debe tener como fuente un contrato constitutivo, lo que es sumamente lógico y explicaría claramente el que ambas instituciones consideran necesarias el requisito de pluralidad de partes.

Pero como también brevemente se ha relatado, ambas instituciones del Derecho dejan abiertas las puertas a esta nueva forma de contratación (sociedad unipersonal)

Respecto al Derecho Civil: **la auto-contratación** y si en este ámbito se la permitiera, sería una imposición menos para que el contrato social tuviera que ser necesariamente integrado por dos o más partes. Además está comprobado (Art. 94 Inc. 8 ley 19.550) que no habría inconveniente en que dicha sociedad subsista con un solo socio en el Derecho Comercial. Por lo que no encontraríamos justificación para prohibirla, y si ésta tiene la capacidad de subsistir con un solo socio debería permitírsele que nazca de esta misma forma.

Segundo

Actualmente una parte de la doctrina (Nissen, Ricardo Augusto, Neji, Javier, Marsili, María, Dubais, Eduardo Javier, Capdevila,

Gustavo y Bruna, Santi) entiende que permitir la empresa unipersonal de responsabilidad limitada representa un gran riesgo para los acreedores de la sociedad, dado que en caso de producirse una quiebra las posibilidades que tienen éstos de cobrar sus deudas, se verán reducidas al patrimonio de una sola persona y no de varias como es actualmente.

Esto constituye una interpretación errónea ya que, el tener dos o más socios no es garantía respecto a la solvencia de la sociedad en cuestión, debido a que una cantidad de socios insolventes son tan o igual de riesgosos que uno solo.

Lo que realmente importa es el capital de la sociedad. En definitiva es allí de donde los acreedores verán satisfechos sus créditos y donde deben darse mayores restricciones: en las cuantías de capital social más elevadas; en pedir a dichas empresas que den mayores garantías a sus acreedores a la hora de contratar con ellos y en establecer sanciones más severas para el caso de que se causare algún daño a los acreedores o terceros.

Ello, en lugar de hacer énfasis en pedir más socios que pueden o no tener bienes a su nombre y así poder defraudar a los acreedores.

Como se relataba anteriormente: tener más socios no garantiza la solvencia de la empresa, pensar que esto es así, que este requisito va a impedir que se produzcan defraudaciones, es ignorar la actualidad societaria y económica del país.

Tercero

En la actualidad, la empresa unipersonal ya está funcionando, bajo artilugios o maniobras encubiertas. Hoy en día se utilizan las

figuras de las S.A. y S.R.L. con dos socios, uno de ellos con el 99% de las acciones y el otro con el 1% de estas.

Si bien en el 2005 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E confirmó la resolución de la Inspección General de Justicia la cual había denegado el pedido de inscripción de una sociedad de responsabilidad limitada en el Registro Público de Comercio, por estar integrada por dos socios donde uno de ellos tenía el 99,999% del capital societario al entender que se tratada de un acto jurídico de simulación.⁵

No debemos olvidar que este es una de las pocas veces donde los tribunales se avocan a esta problemática en forma directa, ya que por lo general esto aparece como un mero hecho enunciativo en las cuestiones planteadas en las demandas.

Tampoco es de menor importancia consignar que dicho fallo es apelado contra la sentencia que reconoce la facultad de la Inspección General de Justicia de denegar la inscripción y no por un acreedor, por haber visto perjudicados sus derechos. Lo cual indica que, en realidad, en este fallo se discuten cuestiones de requisitos legales, y no daños ocasionados por sociedades ya constituidas de este modo y que estén operando en la actualidad.

Tal circunstancia corrobora que esta forma de encubrir la sociedad unipersonal no ocasiona ningún inconveniente, en suma, la legalización de dicha figura no debería ser tan problemática ya que está demostrado que en la práctica no ocasiona ningún perjuicio.

⁵ CN Com. Sala E, 3-5-2005, “RACCHIA RAYMOND S.R.L.”, eldial.com AA29E7, LA LEY 2006-A, 663, con nota de Leandro Javier Caputo - LA LEY 2005-D, 178, con nota de Gabriela Boquin - IMP 2005-13, 1923 - LA LEY 2005-E, 478, con nota de Jorge Bazán - JA 2005-III, 776 - ED 212, 527

Seguir oponiéndose a la sanción de esta ley es nada más y nada menos que seguir negando una realidad económica que ya existe en nuestro país.

Capítulo I

Posición de la Jurisprudencia Argentina respecto a la EURL

Cuando hablamos de la posibilidad de incorporar la EURL al derecho Argentino, nos encontramos con fuertes e inflexibles posiciones dogmáticas por parte de nuestros jueces y parte de la doctrina nacional (Nissen, Ricardo Augusto, Neji, Javier, Marsili, María, Dubais, Eduardo Javier, Capdevila, Gustavo y Bruna, Santi).

Para desestimar la posibilidad de limitar la responsabilidad a la empresa unipersonal los fallos se esconden bajo las ya gastadas palabras “la ley no lo prevee” o “el legislador no quiso decir eso” o “no lo quiso así” o “no es el espíritu de la ley”.

Ahora bien, si analizamos detalladamente la letra de la ley, encontramos que la misma permite que la EURL tome lugar en 3 ocasiones:

- 1 – Art. 94 Inc. 8. de la ley 19550 y modificatorias;
- 2 – Sociedades Extranjeras;
- 3 – Sociedades del Estado.

Aun así, los juristas y doctrinarios “que supimos conseguir” se las han ingeniado para justificar dichas “malévolas flexibilidades” y se han excusado o apañado bajo una interpretación restrictiva a la hora de analizar dichos casos.

Ahora bien, si en vez de dedicar tanto tiempo a justificar lo que ya a estas alturas es injustificable, de uso cotidiano y que solo nos ocasiona no solo un retraso a nivel legislativo internacional, si no también a un nivel económico nacional, interrumpiendo el desarrollo económico interno. ¿No sería mejor utilizar ese tiempo, esfuerzo y

energías en ver como implementar la EURL y perfeccionar su regulación?

LEY 19550 - Art 94 Inc. 8:

Mientras parte de la doctrina ha encontrado en el Art. 94 Inc. 8 de la ley 19.550 y modificatorias la intención del legislador de dejar entornada la puerta para cuando en un futuro la sociedad Argentina estuviera preparada para incorporar la EURL a nuestra legislación la jurisprudencia y la doctrina nacional mayoritaria ven esta veta como la oportunidad perfecta para defraudar a los acreedores o terceros por medio de lo denominado "Sociedades de Comodo", "Negocios Indirectos" o "Sociedades Simuladas"

Las Sociedades de Comodo se presentan en dos variantes: la primera, es aquella en que desvía el requisito objetivo de la causa, es decir que tiene un objetivo distinto del típico y lleva a cabo una actividad económica con fines de lucro⁶.

La segunda, es aquella que presenta una desviación en su requisito subjetivo "pluralidad de socios"⁷. Esto implica que se busca por medio de este tipo de sociedad limitar la responsabilidad del empresario individual⁸

Este tipo de sociedades se encuentran actualmente excluidas del derecho Argentino, ya que se entiende que las mismas son empleadas con el único fin de aparentar que actúan como sociedad, de esta forma cumplimentan con el requisito de la pluralidad de

⁶ Conforme: CNCom. Sala E, 03-05-2005, "Fracchia Raymond SRL", eldial.com AA29E7.

⁷ Conforme: CNCom. Sala E, 03-05-2005, "Fracchia Raymond SRL", eldial.com AA29E7.

⁸ Conforme: Expte N° 475.592/3929/570.850 del registro de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, correspondiente a la sociedad "COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA", Bs. As., 15 de Diciembre de 2003.

socios, ya sea por la vía de la simulación de la pluralidad o por lo que se denomina como “negocio indirecto”⁹.

Entendemos por negocio jurídico indirecto a *“(...) aquel que para la consecución de un fin, se hace uso de vías oblicuas o transversales, (...) Pero este a su vez exige como presupuesto un negocio causal típico, realmente querido por las partes, aun cuando persiga fines diverso de aquel, y este recaudo difícilmente pueda considerarse satisfecho ante la propia ausencia genética de voluntad de asociarse y de participar en un emprendimiento común.”*¹⁰

Los detractores de esta figura se aferran a que tal sociedad es una sociedad simulada y como tal debe considerarse como absoluta e ilegítima.

Esto es así dado de que ninguna forma puede dicha simulación reputarse como *“(...) “inocente” en la medida en que persiga estatuir una irresponsabilidad parcial en apartamiento de la ley y con potencial afectación del derecho de los terceros co-contratantes, quienes no van a poder contra con el patrimonio íntegro del comerciante individual como prenda común por las obligaciones contraídas mediante la sociedad simulada, lo que la convierte en ilícita (arg. C.S.J.N., 3/4/80, diario ED 27/8/90, citado por Gagliardo, Op. Cit.).-*
„11

Lo anterior deriva de la discusión sobre cual es el alcance del control de legalidad, que la Inspección General de Justicia - en Buenos Aires – (y en el interior el organismo que se encargue de dicho trabajo) puede ejercer sobre los requisitos esenciales que se requieren para la inscripción de una sociedad.

⁹ Conforme: Resolución I.G.J. n°: 1413 de fecha 3 de Noviembre de 2003 en Expte. “Bosques Verdes Sociedad Anónima” En el mismo sentido, Resolución IGJ n° 1412, Expte. Jasler Sociedad Anónima.

¹⁰ CNCom. Sala E, 03-05-2005, “Fracchia Raymond SRL”, eldial.com AA29E7.

¹¹ CNCom. Sala E, 03-05-2005, “Fracchia Raymond SRL”, eldial.com AA29E7.

De la lectura de distintos y numerosos fallos¹² podemos extraer las siguientes conclusiones:

1 – las sociedades de cómodo no están permitidas o mejor dicho están excluidas del derecho argentino¹³;

2 – los negocios indirectos son tomados como sociedades simuladas y este tipo de causas son reprobadas por la ley¹⁴.

3 - Que los actos realizados por este tipo de sociedades son tomados como ineficaces, ya que nunca tuvieron ni tendrán personería jurídica, por ser sociedades nulas o inexistentes¹⁵.

4 - que la IGJ y los Jueces entienden que, las sociedades comerciales en general y las S.A. en particular tienen como finalidad concentrar y acumular capitales para el desarrollo de una actividad económica, que de otro modo no podría suministrarse por una sola persona.

Que de esto nace lo que se denomina como “affectio societatis” que justamente es la voluntad de asociarse para correr con los riesgos y verse beneficiados con los frutos de dicha actividad.

Que esto se ve desvirtuado por que el hecho que una persona coloque el 99% de las acciones y la otra tan solo el 1%, esto implica que no necesita al restante socio para llevar acabo la actividad y que

¹² Conforme: Expte N° 475.592/3929/570.850 del registro de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, correspondiente a la sociedad “COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA”, Bs. As., 15 de Diciembre de 2003. - Expte. N° 1.730.450 del registro de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, correspondiente a JASLER S.A., Bs. As. 3 de noviembre de 2003. - CNCom. Sala E, 03-05-2005, “Fracchia Raymond SRL”, eldial.com AA29E7. - Resolución I.G.J. n°: 1413 de fecha 3 de Noviembre de 2003 en Expte. “Bosques Verdes Sociedad Anónima” En el mismo sentido, Resolución IGJ n° 1412, Expte. Jasler Sociedad Anónima. – Entre otros.

¹³ Conforme: Expte N° 475.592/3929/570.850 del registro de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, correspondiente a la sociedad “COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA”, Bs. As., 15 de Diciembre de 2003.

¹⁴ Conforme: Expte. N° 1.730.450 del registro de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, correspondiente a JASLER S.A., Bs. As. 3 de noviembre de 2003.

¹⁵ CNCom. Sala E, 03-05-2005, “Fracchia Raymond SRL”, eldial.com AA29E7.

sólo esta allí para cumplimentar un requisito que para ellos excede lo meramente formal, para transformarse en sustancial¹⁶.

5 - que la pluralidad de socios reales se tiene que dar a lo largo de toda la vida de la sociedad por que de lo contrario se incurriría en la causal de disolución del Art. 94 Inc. 8¹⁷.

6 - Que si bien los Tribunales no ignoran la gran cantidad de derecho comparado que ya admiten la constitución de la EURL en sus legislaciones.

Y que el ordenamiento jurídico nacional ha tenido múltiples y variados intentos fallidos de incorporar dicha figura a su régimen jurídico.

Esto no se ha logrado y por consiguiente no esta en la letra de la ley y ellos no pueden ir en contra del legislador¹⁸.

7 - Por ultimo, cuando en la causa "Fracchia Raymond SRL" CNCom – Sala E – 03/05/2005, Buenos Aires, mayo 3 de 2005. Se alegó la importancia de la costumbre como fuente del derecho comercial y que la simulación lícita esta permitida en el Código Civil.

Frente a esto los jueces tan solo se remitieron a decir que "*(...) no se trata de una simulación sino de un negocio jurídico indirecto. (...) y que la costumbre "contra legem" no puede generar derechos ni constituir fuente de aquellos (...)*"¹⁹.

Lo que aquí realmente preocupa es lo oscuro y lejano que se ve el camino de la evolución y superación de dicha discusión en el derecho argentino.

¹⁶ Conforme: Expte. N° 1.730.450 del registro de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, correspondiente a JASLER S.A., Bs. As. 3 de noviembre de 2003.

¹⁷ Conforme: Resolución I.G.J. n°: 1413 de fecha 3 de Noviembre de 2003 en Expte. "Bosques Verdes Sociedad Anónima" En el mismo sentido, Resolución IGJ n° 1412, Expte. Jasler Sociedad Anónima.

¹⁸ Conforme: CNCom. Sala E, 03-05-2005, "Fracchia Raymond SRL", eldial.com AA29E7.

¹⁹ CNCom. Sala E, 03-05-2005, "Fracchia Raymond SRL", eldial.com AA29E7.

Atento a que con jueces dogmáticos, que viven ajenos a la realidad económica, dado a que nunca han tomado el riesgo que implica el iniciar o llevar adelante una empresa y que se esconden tras interpretaciones excesivamente restrictivas de la letra de la ley.

En vez de dedicar tanto tiempo y esfuerzo en intentar ir en contra y justificar su oposición a algo que es evidente, real, necesario y eminente como la EURL, debieran poner aquellos esfuerzos en ver como incorporar y perfeccionar dicha figura que tanto ayudaría e incentivaría a las personas que toman los riesgos que implica una inversión y en definitiva son los que mueven la economía de este país y generan trabajo a miles de connacionales.

Sociedad Extranjera²⁰:

Cuando se habla de sociedades extranjeras hay que establecer una gran diferenciación entre lo que es una Sucursal de una Filial.

Se entiende como Sucursal al establecimiento secundario, que de forma desconcentrada, de carácter permanente, es dotado de relativa autonomía siendo la sociedad matriz la que ejerce habitualmente los actos de su objeto social.

La sucursal esta destinada a colaborar en la explotación realizada por el establecimiento principal y cuya existencia no afecta de modo alguno la unidad patrimonial de la empresa.

Esta última es quien se constituye como titular de todo el patrimonio. Por ello, los acreedores pueden ir en contra del patrimonio de la empresa principal para cobrar los créditos generados por ésta o alguna otra sucursal, y correlativamente, la quiebra de la empresa implica la quiebra de todas sus sucursales.

Por su parte la **Filial**, se utiliza como forma de participación financiera de una sociedad en otra.

²⁰ Conforme: Expte N° 475.592/3929/570.850 del registro de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, correspondiente a la sociedad "COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA", Bs. As., 15 de Diciembre de 2003

Aquí una sociedad jurídicamente independiente de la llamada sociedad "madre", la cual esta provista de personería jurídica; constituye un centro diferenciado de imputación de derechos y obligaciones, con un patrimonio propio, regida por sus propios estatutos y por sus propios órganos de gobierno y administración.

Las diferencias que se establecen entre sucursal y la filial son básicamente antagónicas. La sucursal es un prolongación del establecimiento principal, que tan solo posee una relativa autonomía de gestión, pero esta subordinada tanto jurídica como económicamente de la sede principal.

Mientras que la filial es una sociedad distinta e independiente, jurídicamente; de la madre; donde cada una de ellas posee un patrimonio de afectación propio y sus propios establecimiento.

En la República Argentina se entendió que cuando se instale una sucursal en el país, se lo hará en los términos del art. 118 de la ley 19.550 en donde *"la sociedad extranjera responderá con todo su patrimonio por las consecuencias patrimoniales que se deriven de su actuación el país"*²¹.

En cambio cuando capitales extranjeros participen en la explotación de una sociedad local, en principio y salvo excepciones, *"la sociedad Extranjera madre no responderá por las obligaciones contraídas por su filial argentina"*²².

Ahora bien, derivado del caso "COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA", Bs. As., 15 de Diciembre de 2003". La jurisprudencia entendió que en el caso de que una casa matriz aporta el 99% del capital para crear una filial, en realidad lo que esta lo que esta busca es limitar la responsabilidad de su casa matriz e incurre en

²¹ Expte N° 475.592/3929/570.850 del registro de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, correspondiente a la sociedad "COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA", Bs. As., 15 de Diciembre de 2003.

²² Expte N° 475.592/3929/570.850 del registro de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, correspondiente a la sociedad "COCA COLA FEMSA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA", Bs. As., 15 de Diciembre de 2003.

la que ya hemos definido como “sociedad de comodo” que como ya hemos explicado no se permite en argentina.

Sociedades del Estado

La ley 20705 del año 1974 crea LAS SOCIEDADES DEL ESTADO, definiéndolas en su Artículo 1º como

- “aquellas que, con exclusión de toda participación de capitales privados, constituyen el Estado nacional, los Estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto o las sociedades que se constituyan en orden a lo establecido por la presente ley, para desarrollar actividades de carácter industrial y comercial o explotar servicios públicos”.

Pero es su Artículo 2º, el **fundamental en nuestro estudio** al disponer:

- **“Las sociedades del Estado podrán ser unipersonales** y se someterán en su constitución y funcionamiento, a las normas que regulan las sociedades anónimas, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de la presente ley, no siendo de aplicación lo previsto en el artículo 31 del decreto-ley 19.550/72”.

Como vemos, la propia legislación que niega las SOCIEDADES COMERCIALES O CIVILES DE UN SOLO MIEMBRO, LAS ACEPTA PARA LAS ESTATALES., por lo que deviene abstracta la discusión doctrinaria al consagrar nuestra legislación - expresamente- ambos **tipos (uni o pluri socios)**.

Capítulo II

Auto-contratación o contrato consigo mismo

Para poder hablar del instituto del contrato consigo mismo o de autocontratación, que es una especie dentro del género de los contratos, primero hay que entender y definir qué es un contrato.

Entendemos que hay contrato cuando por un acto jurídico bilateral y patrimonial dos personas formulan una declaración de voluntad común, con el fin de crear, modificar, transmitir o extinguir obligaciones.

Enfoque Civil

El art. 1137 del Código Civil de la Republica Argentina define que hay contrato cuando: "(...) varias personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos."

Ahora bien, dentro del amplio mundo de los contratos encontramos muchas sub especies de ellos. **Algunos** poseen **tipicidad legal**; entendiendlo por ello que han sido tratados por los legisladores mediante la sanción de una ley, tienen un **régimen legal propio** (están disciplinados en cuanto a contenido, efectos, y exigencias normativas) y un **nombre propio** (compra-venta, donación, cesión, mandato, mutuo, comodato, etc.)²³.

Otros, por contrapartida, atendiendo a su finalidad económica – social y a los usos y costumbres, (especialmente comerciales) se

²³ Conforme: MASNATTA, Héctor, "La autocontratación", Depalma, Buenos Aires, 1965.

utilizan con una gran regularidad, estos ostentan lo que denominaremos **tipicidad social**²⁴.

Ello implica que, si bien pudieran no tener un régimen legal específico, debiendo utilizar subsidiariamente otros tipos legales, **tienen nombre propio** (por ejemplo, el contrato de franquicia,).

Dentro de esta especie encontramos el denominado **contrato consigo mismo o auto – contratación**.

Este instituto aparece en la representación convencional, cuando una persona puede hacer a su vez de varias distintas y de estas relaciones se derivan los efectos de los contratos.

La representación doble, toma lugar cuando una persona es representante de las dos partes del contrato y este actúa como intermediario para juntar dichos polos de la relación. Ejemplo: Juan (representado) le encomienda a Pedro (representante) la compra de un inmueble. A su vez, Claudio (representado) le encomienda también a Pedro (representante) la venta de un inmueble, y este realiza la compra y venta entre Juan y Claudio satisfaciendo así las necesidades de ambos representados²⁵.

La representación simple, por su parte, se configura cuando el representado concluye el negocio jurídico encargado con el mismo. Es decir contrata por su cuenta con el representado. Ejemplo. Pedro (representado) le encomienda a Juan (representante) la venta de un inmueble que este compra para sí²⁶.

Muchas son los cuestionamientos que se han planteado sobre este instituto. Sobre su validez, sobre la falta de al menos dos voluntades en común, sobre la bilateralidad o uniteralidad de la figura. No concierne a este trabajo resolver dichas controversias, por lo que

²⁴ Conforme: MASNATTA, Héctor, “La Autocontratación”, Depalma, 1965.

²⁵ Conforme: MASNATTA, Héctor, “La Autocontratación”, Depalma, 1965. y LOPEZ DE ZAVALIA, Fernando J. “Teoría de los contratos”, Tomo I, Zavalía, 1997.

²⁶ Conforme: MASNATTA, Héctor, “La Autocontratación”, Depalma, 1965. y LOPEZ DE ZAVALIA, Fernando J. “Teoría de los contratos”, Tomo I, Zavalía, 1997.

nos limitaremos a decir que en la actualidad la mayoría de estas discusiones se encuentran superadas.

Si bien la figura de la auto - contratación no está legislada, podríamos aseverar que tiene **tipicidad social** y que es utilizada cotidianamente. Sólo agregaremos que cuando el artículo 1137 CC. habla de "**personas**" la doctrina mayoritaria ha entendido que en realidad se habla de "parte" como polos de intereses y no como personas físicas²⁷.

Ahora bien en, cuanto al cuestionamiento de si configura un contrato o no, dado que como requisito esencial de éstos se necesita de una "**una declaración de voluntad común**"²⁸ y que en los casos del contrato consigo mismo sólo habría una sola, podemos concluir que esto no es así por varias razones. La primera es que según la Teoría de la Representación, la voluntad del representante se reputa como voluntad del representado, motivo por el cual habría dos declaraciones de voluntades. En el caso de la representación doble: la del representado y la otra del otro representado y en el caso de la representación simple: la del representante y la otra del representado.

También se plantea que dichas manifestaciones de voluntades deben ser exteriorizadas y no sólo quedar en el plano interior de la persona del representante. Podemos comprobar que esto no es así desde el momento que se ven afectados dos patrimonios diferentes, uno que aumenta y otro que disminuye y consideramos que esta es una clara exteriorización de dichas voluntades²⁹.

Por último agregaremos que si el acto está **EXPRESAMENTE** autorizado por el representado para ser llevado a cabo, ningún

²⁷ Conforme: MASNATTA, Héctor, "La Autocontratación", Depalma, 1965.

²⁸ Conforme: MASNATTA, Héctor, "La Autocontratación", Depalma, 1965.

²⁹ Conforme: MASNATTA, Héctor, "La Autocontratación", Depalma, 1965.

problema se plantearía y de no ser así, estaría sujeto a su posterior ratificación³⁰.

En cuanto al tema en concreto que hace a este trabajo final: la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada (en adelante EURL). Procederemos a explicar como encuadra el contrato consigo mismo en dicha nueva institución.

En el caso concreto de la EURL; la persona jurídica vendría a actuar como representante de la persona física. Y es ésta quien por medio de la toma de decisiones llevaría adelante los negocios jurídicos de aquella (incluso a través de otra persona que la represente – apoderado, gerente, etc.).

Motivo por el cual consideramos lógico que se limite la responsabilidad del socio a un patrimonio distinto de su patrimonio personal. Pero como no podemos hacer caso omiso al control que este último debe ejercer sobre los actos o negocios que dicha persona jurídica lleva adelante, es que frente a los actos fraudulentos o dañosos causados por su falta de control o negligencia, su responsabilidad se transformará en solidaria e ilimitada. Sin dar margen alguno a ningún tipo de excepciones. Estableciendo no sólo sanciones pecuniarias sino también penales.

Por otra parte el Dr. López de Zavalía en su libro “Teoría de los Contratos” tomo I, establece que en el caso del contrato consigo mismo, si estuviese bien determinado el marco en que el representante se puede mover, (esto quiere decir, el alcance de los actos que puede realizar, el objeto del contrato, o si estuviera nítidamente delimitado su posibilidad de decisión y sus instrucciones fueran claras y precisas para su ejecución) no habría inconvenientes en permitir este tipo de contratos³¹.

³⁰ Conforme: LOPEZ DE ZAVALIA, Fernando J. “Teoría de los contratos”, Tomo I, Zavalía, 1997. y MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Contratos – Edición Actualizada” Rubinzal – Culzoni, 1997.

³¹ Conforme: LOPEZ DE ZAVALIA, Fernando J. “Teoría de los contratos”, Tomo I, Zavalía, 1997.

Ahora bien si traspolamos esto al plano de la EURL podríamos establecer que dicho marco se encuentra establecido en el contrato social, donde estará establecido su objeto social el cual en caso de este tipo de persona jurídica además de claro y preciso, deberá ser UNICO. De esta forma la EURL no podría ir mas allá de las "instrucciones" previamente establecidas por el "Empresario" o Persona Física".

En cuanto al conflicto de intereses entre el representante y representado, queda claro que no habría posibilidad alguna de que esto tomara lugar. Dado que aquí la persona jurídica no tiene interés propio (entendiendo por interés propio a aquellos que llevan a un individuo a realizarse en un plano personal). Sino que su único interés es el de cumplir de la manera más eficaz y eficiente su objeto social. El cual, como ya hemos planteado; está determinado por el interés de la persona física, imposibilitando así una contraposición de intereses (dado que serian los mismos). Por ejemplo: si el objeto social es comprar y vender inmuebles, la persona jurídica nunca se vería tentada de comprar un inmueble para si mismo dado a que al ser una persona jurídica (un ente abstracto, con imposibilidad de morar o satisfacer un mero interés suntuario) carecería de utilidad y esto a su vez haría que fuese imposible ir contra el interés del empresario.

Por otra parte y siguiendo el mismo lineamiento que en el párrafo anterior se planteó, esta institución no permite usar el auto - contrato con fines defraudatorios o personales. Ya que para la persona jurídica la única retribución o ventaja, serian las utilidades o ganancias por la buena administración de su gestión.

Volviendo al ejemplo anterior, dicha ganancia nacería de la diferencia entra la compra y la venta del inmueble. Ahora bien, si esto hubiera sido realizado por una persona física, podría haberse visto tentada a priorizar sus interés personal para incrementar su patrimonio personal, o satisfacer una necesidad de morar o

simplemente un mero placer de poseer un bien que es de su agrado. Esto implica que hasta podría tomarse a la auto – contratación como una solución adecuada a problemas en el plano práctico en lo comercial, dado que no se presentaría el problema ético - moral que tanto inquieta a la doctrina civilista.

Enfoque Comercial

Entrando en el plano del **derecho comercial**, la ley 19.550 de Sociedades Comerciales establece en su art. 272 que en caso de que el director tuviera intereses contrapuestos a los de la sociedad que esta administrando, éste deberá dar aviso al directorio y al síndico y además deberá abstenerse de intervenir en la deliberación de dichos asuntos, bajo apercibimiento de responder no sólo solidaria e ilimitadamente con su patrimonio si no también responder por los daños y perjuicios que se causaren por su actuación o omisión.

Esto no podría tener lugar en la EURL cuando quien lleva la administración es el mismo empresario y no un tercero.

Ahora bien, que no halla contraposición de intereses entre la persona jurídica y la física no implica que ésta no pueda producir un daño a terceros. Por lo cual, es indispensable establecer una presunción "iuris Tantum" a cargo del empresario, gerente o administrador para los casos de duda o frente a una denuncia o reclamo de terceros por entender que éste realizó actos contrarios al objeto social y así su responsabilidad se volverá ilimitada y solidaria con la EURL.

Establecemos que la prueba pesa sobre el empresario para generar mayor severidad a las consecuencias de sus actos, no concediéndole el beneficio "indubio pro reo o pro operario" que en este caso llamaríamos "indubio pro empresario" y de esta forma procuraríamos un mayor cuidado por parte del empresario y un

menor grado de tentación para realizar actos grises que luego no pudieran ser fácilmente probados.

Además no debemos olvidar que el conflicto de intereses toma relevancia cuando produce un daño o desventaja para la sociedad o un tercero en beneficio o ventaja del empresario o administrador, gerente o director; porque si de esta relación resulta una ventaja para la sociedad y los terceros contratantes, ningún conflicto de intereses se presentaría.

Es por ello que establecer la concurrencia de un daño, debería estar en manos de los jueces, que serán quienes juzgarán o interpretarán en cada caso en particular si lo hubo o no, su magnitud, intención (dolo o culpa) y su sanción.

Por último hay que tener en cuenta que la ley de sociedades también establece en su art. 94 inc. 8:

“La sociedad se disuelve: (...) Por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres meses. (...)”.

Esto nos lleva a pensar que si una empresa puede funcionar sin ningún tipo de inconvenientes ni altercados por un plazo de tres meses: ¿Cuál sería el real problema de extender ese plazo a lo que el Contrato Social estipule como necesario? Creemos que ninguno, ya que suficiente son las pruebas fácticas que demuestran que no habría ningún inconveniente de que así fuera.

SOLUCIONES

No obstante todo lo apuntado anteriormente existen dos soluciones jurídicas, de plena aceptación en la legislación comparada y que atienden a la realidad económica, evitando, el fraude legal de utilizar familiares prestanombre o testaferros para hacer colectivo el instituto que estamos analizando.

Solución 1: Definir a la **Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada** como sujeto de derecho con patrimonio propio distinto al del titular que estará sometida al Código de Comercio cualquier sea su objeto, pudiendo realizar toda clase de operaciones mercantiles. Esta es la solución elegida por la mayoría de la legislación comparada.

Solución 2: incorporar **la sociedad comercial de un solo socio** modificando el art. 1º de la ley 19.550 de la siguiente manera:

Art. 1º: *"Habrá sociedad comercial cuando una o mas personas, en forma organizada, conforme a uno de lo tipos previstos en esta ley se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las perdidas."*

Simultáneamente, derogar el inc. 8 del art. 94 (de la disolución) de la citada ley.

Esta solución fue tratada por el Proyecto de Unificación Civil y Comercial de 1986 en nuestro país y el de 1998.

Capítulo III

Derecho Comparado

Se analiza a continuación cuál es el tratamiento que los distintos países del orbe le han dispensado a la limitación de la responsabilidad de una persona aplicada a una empresa o sociedad unipersonal.

1 - EUROPA :

A - En **ALEMANIA**³², fue que la empresa unipersonal tuvo su origen como un esquema basado en la creación de un patrimonio autónomo, distinto y propio destinado a una definida explotación económica. Posteriormente, se recepta el tipo en la década del 1980, denominándola "Sociedad de Fundación Unipersonal", ello con el objeto de evitar la utilización de testaferros.

B - En **ESPAÑA**, la legislación (Ley N° 2/95), admite la unipersonalidad originaria o sobrevenida, tanto respecto de las sociedades de responsabilidad limitada como de las sociedades anónimas.

Además, se incorpora la directiva 89/667/CEE del 21 de diciembre.

La misma, trata de satisfacer, exigencias de las pequeñas y medianas empresas, y no impide que se alberguen bajo la unipersonalidad iniciativas de grandes dimensiones, sirviendo así a las exigencias de cualquier clase de empresas (art. 125 a 129 inclusive).

Se admite expresamente, que la sociedad unipersonal pueda ser constituida por otra sociedad (persona jurídica), incluso aunque

³² Gesellschaft mit beschränkter Haftung del 0170171980

la fundadora sea a su vez unipersonal (diferencia marcada con respecto a la legislación francesa), a la vez que se amplía el concepto de la unipersonalidad a los casos en los que la titularidad de todas las acciones o participaciones sociales correspondan al socio y a la propia sociedad.

Se formaliza mediante una escritura de unipersonalidad.

Además, la ley 2/995 del 23 de marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada, viabiliza la constitución y funcionamiento, de sociedades de responsabilidad limitada unipersonales, previendo el régimen de auto-contrato, y para el caso que dentro de los seis meses de devenida el ente unipersonal no se hubiera inscrito en el registro mercantil, el socio único responderá personal ilimitada y solidariamente por las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad.

El socio no responde por deudas sociales ulteriores a la inscripción. Esta legislación no contiene una regulación total del tipo.³³

C - En FRANCIA, se admitió la sociedad unipersonal como empresa unipersonal de responsabilidad limitada (E.U.R.L) en la ley 85.697,- del 11 de julio de 1985, completada por el decreto 86.909.- del 30 de julio de 1986. Se trata básicamente de una sociedad de responsabilidad limitada de socio único, que puede resultar, de la estipulación del acto constitutivo de parte de una sola persona o de la reunión en una sola mano de todas las cuotas de una S.R.L.. Este socio único puede ser una persona física o persona jurídica, pero la persona jurídica que constituya una sociedad unipersonal no puede ser a su vez sociedad unipersonal.-³⁴

Dicha sociedad en el derecho francés, se presenta como una variante de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, donde se

³³ Ver texto en: [www//2ni2.com/juridico/mercantil/sociedadeslimitadas.htm](http://2ni2.com/juridico/mercantil/sociedadeslimitadas.htm).

³⁴ Ver texto completo en: www.legifrance.gouv.fr.

aplican a un socio único las reglas que rigen a la sociedad pluripersonal.

La E.U.R.L. se caracteriza por poseer un capital mínimo de 50.000.- francos franceses (hoy medido en Euros), debiendo estar totalmente liberado al momento de su constitución y pudiendo estar constituido por aportaciones en dinero o en especie.

La dirección de la empresa está a cargo de un gerente, que puede coincidir con el socio único o un tercero. Su nombramiento y sus poderes se establecen en los estatutos o por actas separadas.

El socio único no está obligado a observar las reglas de convocatoria exigidas para la reunión de socios en la S.R.L, no obstante, debe inscribir las decisiones en un registro con páginas numeradas y foliadas bajo pena de nulidad a pedido de cualquier interesado. Tal exigencia es el reflejo directo de la existencia de un comportamiento social que sustituye la *affectio societatis*.-

El socio único, sólo es responsable de las deudas hasta el monto por él aportado, no obstante en caso de falta de gestión su responsabilidad puede extenderse a sus bienes personales. Se entiende por falta de gestión, desde la simple negligencia o imprudencia hasta las maniobras fraudulentas.

La fiscalización de dichas sociedades es obligatoria cuando su capital sobrepasa una determinada suma en euros los o el número de trabajadores en relación de dependencia es mayor a cincuenta.

D - ITALIA, la había recepcionado, en forma indirecta, ya que la hicieron precedente solamente en los casos en la que la disminución del número de socios en las sociedades comerciales pusiera en peligro su existencia, y en el caso en que las acciones de una compañía fueran adquiridas por una sola persona.

Pero, en 1994, incluyó en su Código Civil la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, constituida, por un acto unilateral de voluntad, (art. 2.485 y ss.)³⁵

E - En PORTUGAL mediante su Decreto Ley 246 del 25 de Agosto de 1986 incluye el término "asociado único"³⁶ y el Decreto Ley N° 257/96 crea la "Sociedad Unipersonal por Quotas".³⁷

F – SAN MARINO³⁸, BELGICA³⁹ y LUXEMBURGO⁴⁰, legislan permitiendo la constitución de sociedades Unipersonales de responsabilidad limitada, adoptando la teoría de la personalidad jurídica de tales empresas.

2 - AMERICA:

Es llamativo que el desarrollo jurídico en el tópico de referencia en nuestro Mercado Común del Cono Sur (**MERCOSUR**), dista de seguir el ejemplo europeo, con las desventajas que esto acarrea.

Como hemos visto, la **COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA**, atento a la directiva 89/667/CEE del 21 de diciembre, estructura a nivel comunitario la constitución de las sociedades unipersonales, (**Ver Anexo N° 1**) lo que no ocurre con los países de Latinoamérica, salvo el caso particular de Colombia, Chile, Ecuador y Paraguay –

A - En COLOMBIA se admite la Empresa Unipersonal en la Ley N° 222 del 21 de diciembre de 1995, vigente a partir del 21 de junio de 1996, mediante la cual se introdujeron reformas al Código de

³⁵ Ver texto en: www.infoius.it/codici/cod_civile/libro_V2485.asp#Rif_420557654

³⁶ Ver texto en: www.portugal.gov.pt

³⁷ Ver texto en: www.lapmei.pt/lapmei-leg-03.php?IRi=2545

³⁸ Ley 68 del 13/06/90

³⁹ Cod. De Sociedades del 6/2/01 art. 2 "La société ptivée à responsabilice limitée peut être constituyee par une persone"

⁴⁰ Ley de Sociedades del 28/12/92. Ver textos en: www.legilux.public.iu/lex/textes.coordones/recueils.

Comercio de ese país, en materia societaria. Dicho código había entrado en vigencia mediante decreto N° 410/71.

En sus artículos 71 a 81⁴¹, crea la empresa unipersonal y la define como un tipo de organización mediante la cual una persona, natural o jurídica, que reúna las condiciones para ejercer el comercio, puede destinar parte de sus activos para la realización de una o varias actividades de carácter mercantil.

La empresa unipersonal, una vez inscrita en el Registro de Comercio, se constituye en una persona jurídica distinta de su propietario.

La empresa unipersonal debe crearse mediante documento escrito, en el cual debe consignarse la denominación o razón social de la misma seguida de la expresión empresa unipersonal o de su sigla E.U., so pena de que el empresario responda ilimitadamente.

También debe incluirse:

Domicilio (ciudad o municipio) de la empresa unipersonal.

Término de duración, el cual puede ser preciso o indefinido.

Objeto: enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la empresa podrá realizar "cualquier acto lícito de comercio".

Monto del capital. En caso de que el capital se componga de bienes aportados, debe hacer una inscripción pormenorizada de todos los bienes aportados indicando su valor.

El número de cuotas en que se divide el capital y el valor nominal de las mismas.

La forma de administración y representación legal de la empresa unipersonal y el nombre, documento de identidad y las facultades del representante legal.-

B - En CHILE la Ley 19.587 de febrero de 2003 introduce la " Empresa Individual de Responsabilidad Limitada" legislación que

⁴¹ Ver texto en: www.senado.gov.co/leyes/cc

acepta a la Sociedad Unipersonal en el marco de una regulación contractual y con las adaptaciones del caso, y tanto por vía originaria como la devenida. También se acepta en SA.-

C - En **ECUADOR**, la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, como estructura jurídica es creada en virtud de la Ley 2005-27 publicada en el Registro Oficial no. 196 del 26 de Enero del 2006, constituyendo una alternativa para quienes buscan formalizar el ejercicio de una actividad comercial determinada a través de una persona jurídica pero sin el requerimiento de socios.

Así pues, esta clase de empresa no necesita para su conformación de la concurrencia de varias personas, con una sola basta; si bien su constitución requiere de solemnidades no esta sujeta al control de la Superintendencia de Compañías.

Su único propietario no necesita aprobación de ningún órgano interno para enajenar o disponer de los bienes de la misma.

Su responsabilidad está limitada al monto del capital destinado para la realización de actos de comercio, y la representación legal es ilimitada, bastando la sola firma del gerente-propietario o del apoderado que este designe, para obligar a la empresa.

D - En **PARAGUAY**⁴² existe la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada (IRL)

Es una unidad productiva similar a la empresa unipersonal, que permite separar los bienes personales del patrimonio empresarial. De esta forma, los bienes personales del dueño no son afectados en caso de quiebra del negocio, salvo que se dé el caso de quiebra culpable o dolosa.

Las transacciones de la empresa deberán ser documentadas y registradas totalmente.

Para su constitución el dueño deberá aportar a la empresa un capital mínimo que representa a dos mil jornales mínimos (salario mínimo vigente dividido por 26 días), equivalente actualmente a

⁴² Ley N° 1034/83 “Ley del Comerciante”

Guaraníes 58.404.000. Este capital podrá ser integrado en efectivo o en bienes.

Los aportes realizados en efectivo deberán integrarse totalmente mediante depósito en el Banco Central del Paraguay (BCP) al momento de la constitución. Dicha suma podrá ser retirada una vez realizada la inscripción en el Registro Público de Comercio.

E - En **EEUU**, la pluralidad de fundadores sólo es exigida como requisito formal en el acto constitutivo, careciendo de relevancia si ella es solo aparente y ejercida en representación o interés de un único accionista.

Siguiendo la sugerencia de la "Model Business Corporation Law", que eliminó el requisito de la pluralidad de socios fundacionales reconociendo recomendaciones de la "American Bar Association", numerosos Estados aceptan la sociedad con fundación unipersonal, se trate de persona física o jurídica.

Se las denomina "***one man corportion***". o "***limited partnerships***"

Algunos de esos estados son:

Iowa (Código de 1935 art. 8340); Kentucky; Michigan (Sección 21 art. 3 ley de 1935) y Wisconsin

Los tribunales norteamericanos en ningún caso consideran que el sólo hecho de tener la sociedad un único accionista sea un elemento suficiente para prescindir de la vestimenta societaria (Corporation) y la limitación de responsabilidad que ésta supone.

Para que se den las condiciones que permitan excluir la limitación de responsabilidad deben darse elementos adicionales de "fraude" a terceros. La sola intención de limitar la propia responsabilidad no constituye fraude para esta legislación.

Consecuentemente, en el derecho americano, pese a la diversidad de legislaciones, tienen plena validez las sociedades de un solo socio; aún cuando algunos Estados exigen pluralidad de fundadores en el acto constitutivo. Se admite la constitución

unipersonal de sociedades y desde luego la posibilidad de su posterior concentración accionaria en una sola mano. La pluralidad es solo un requisito formal.

3 – ASIA:

En **JAPON** las sociedades se denominan Gomei-Kaisha, Goski-Kaisha, Kabushiki- Kaisha y Yugen- Kaisha (art. 53 capítulo I, Código de Comercio. Sociedades de Responsabilidad limitada, art. 1).

Antes de la enmienda del Código de Comercio de 1938 se exigían más de 7 fundadores para constituir una Kabushiki- Kaisha, pero la pluralidad de socios no era causa de disolución en la Gomei-Kaisha, Goski- Kaisha y Yugen- Kaisha (sociedades que pueden tener un solo socio).

Finalmente fue abandonada también para las Kabusiki- Kaisha.

Yanetzú sostiene que la ley reconoce la “**one man company**”, ya sea que se haya llegado a la unipersonalidad accidental o intencionalmente⁴³.

El profesor Matsumoto (co-redactor de la ley vigente) admite la existencia y reconocimiento de las numerosas sociedades organizadas con un solo socio que detenta todas las acciones⁴⁴.

También la jurisprudencia reconoció que las sociedades no se disuelven por devenir unipersonales (v. Corte Suprema, decisión 3/9/1972, y Hara Case, Nagoya, Corte Suprema decisión 12/2/1967)

⁴³ Kamizima et al. 1978: 211 - 226

⁴⁴ Ver texto en: japonlaw.info/toxex/law/js.htm

Capítulo IV

Antecedentes y Propuestas Legislativas en ARGENTINA

A – Primeras Aproximaciones:

Ya desde comienzos de siglo pasado, el senador **Alfredo Guzmán** (1919), propuso incorporar a la legislación entonces vigente "Las empresas o entidades formadas por una sola persona, que podrán constituirse igualmente por capitales limitados" (ver diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación).

El diputado **Oscar Rosito** (1940) presentó a la Cámara de Diputados un proyecto en el mismo sentido (ver diario de sesiones del 11.9.40, pág. 2801).

El 7-8-49 el senador nacional **Felipe Gómez del Junco**, presentó un proyecto de ley denominado responsabilidad limitada personal, y en 1990 (ver trámite parlamentario nro. 18 Cámara de Diputados de la Nación-263- DE 89, legislación pág 376) el diputado **Alberto Aramuni** propuso crear un patrimonio de afectación en cabeza de una persona física; apuntando a limitar la responsabilidad del pequeño y mediano empresario.

En nuestro país, el desarrollo de la Institución que nos ocupa, ha tenido tratamiento diverso. A nivel legislativo, encontramos en primer lugar la **ley 23.042**, vetada por decreto 2.719/91, que fue el primer trabajo global sobre la unificación de la legislación civil y comercial en Argentina.

El proyecto dispuso la sociedad unipersonal, tanto para las anónimas cuanto para las S.R.L.. Para éstas últimas requería que el

socio único fuera una persona física, en cambio las sociedades anónimas podían constituirse o continuar con un solo socio, fuese éste persona física o jurídica. Es así receptada la doctrina Alemana y parcialmente la francesa, en cuanto al criterio permisivo de la constitución de una pluralidad de sociedades por la misma persona.

También el tema fue tratado en **el Proyecto de Unificación Civil y Comercial de 1986**, que proponía reformar el artículo primero de la ley 19.550 en los siguientes términos: "Habrá sociedad a los fines de esta ley cuando una o más personas, en forma organizada, conforme a unos de los tipos previstos en su capítulo segundo, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Las disposiciones de esta ley sólo se aplican a los tipos legislados en su capítulo segundo...".

En este proyecto se hace hincapié, en la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada unipersonal como un negocio jurídico unilateral constitutivo, pero quedando abierta la posibilidad de incorporar nuevos socios. También legitima el principio de libertad corporativa, con personalidad jurídica o centro de imputación diferenciada en base a una declaración unilateral de voluntad.

La cuestión fue tratada asimismo, en diversos proyectos de ley, entre los cuales podemos citar, **el anteproyecto de unificación de sociedades comerciales, elaborado por una comisión designada por el Ministerio de Justicia de la Nación en el año 1991; el proyecto de unificación de la legislación civil y comercial del año 1992 de la Cámara de Diputados de la Nación y el proyecto de reformas al libro II del código Civil de 1992 no llegando ninguno a prosperar.-**

El proyecto de 1998, como los anteriores, ha preferido la adopción de la forma societaria para incluir la unipersonalidad con limitación de la responsabilidad (Ver Anexo II art. 14 del Proyecto).

Ya en la primera década del siglo XXI nos encontramos con tres nuevos proyectos que tuvieron estado parlamentario:

B – Proyectos Recientes:

I - El del diputado **Carlos R Brown, (Ver Anexo 2)** proyecto de 51 artículos ingresado a la Cámara de Diputados el 03/07/02 y que tipifica a la EURL como:

“La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, es aquella que se constituye, en forma organizada, para la producción o intercambio de bienes o servicios y cuyo capital social esta constituido por el aporte del empresario titular”.

Podrá adoptar el nombre de su titular o uno de fantasía, seguido por las palabras “Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada”, o la sigla “E.U.R.L.”

“El fundador integra el capital social mediante el aporte proveniente de su patrimonio personal”.

“La responsabilidad de la Empresa se limita a su patrimonio. El titular de la Empresa no responde personalmente por las obligaciones contraídas por ella, salvo las excepciones prevista por esta ley”.

“Solo pueden constituir o ser titulares de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, las personas físicas.

Los bienes de la sociedad conyugal se aportaran en la proporción que correspondan al cónyuge aportante”.

Durante el año 2004, se presentaron en el Senado de la Nación dos nuevos proyectos de ley:

II - El del Senador **Norberto Massoni (Ver Anexo 3)** (UCR-Chubut) ingresado el 22 de octubre que define a la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada (EURL) como un sujeto de derecho con patrimonio propio distinto al del titular que estará sometida al Código de Comercio cualquiera sea su objeto, pudiendo realizar toda clase de operaciones mercantiles.

Si bien el proyecto no fija límites en el número de formación de empresas unipersonales por individuo, en el art. 13 se prohíbe al titular de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada contratar con ésta, como así tampoco podrán hacerlo entre sí empresas unipersonales constituidas por el mismo titular, actos que serán ineficaces de pleno derecho.

El proyecto establece que el capital debe suscribirse totalmente al tiempo del acto constitutivo, y no podrá ser inferior a \$ 15.000 monto que resulta superior al exigido actualmente para la constitución de sociedades anónimas, establecido en \$ 12.000.

III - La otra iniciativa que se encuentra a estudio en el Senado (31/05/04) fue la impulsada por la senadora **Liliana Negre de Alonso (Ver Anexo 4)** y propone modificar el art. 1 de la ley de sociedades de la siguiente forma "Habrá sociedad comercial cuando una o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta Ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.-

Capitulo V

Ventajas y desventajas que presenta la empresa de responsabilidad limitada sobre la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada

Para poder comparar ambos términos debiéramos primero definirlos.

1.- LA EMPRESA

Nuestro derecho no define explícitamente al **concepto de empresa y explotación unipersonal**, sin embargo el derecho tributario, en muchas ocasiones, hace uso de esta figura para encuadrarlas en distintos tributos.

Esta ausencia de definición, generó y genera actualmente numerosos inconvenientes a los contribuyentes y más de una interpretación tanto de la Administración como de la Jurisprudencia.

Existen muchas situaciones "límites", donde es difícil determinar si nos encontramos ante una empresa o explotación unipersonal o ante el ejercicio de una profesión u oficio.

La vieja Circular 1080/79 de la DGI, referida al extinto Impuesto A Los Capitales utiliza estos argumentos para encuadrar la actividad como empresa o explotación unipersonal.

Aclárase que, a tales efectos,...." **empresario es la persona física o sucesión indivisa titular de un capital que, a nombre propio y bajo su responsabilidad jurídica y económica, asume**

con intención de lucro la prestación habitual de servicios técnicos, científicos o profesionales, y organiza, dirige y solventa con ese fin, el trabajo remunerado y especializado de otras personas"".

Y trata de distinguir el ejercicio de la profesión u oficio argumentando las siguientes razones:

No resulta así determinante de la existencia de una empresa unipersonal, a tales fines, la utilización de! trabajo de personas que realicen tareas auxiliares o de apoyo (repcionista, mecanógrafa, etc.), en tanto tales tareas no importen la realización propiamente dicha de la prestación misma del servicio profesional, técnico o científico o una fase específica en e! desarrollo del mismo.

Concluyendo por fin:

No están pues comprendidos en el concepto de empresario o empresa unipersonal, aquéllos profesionales, técnicos o científicos cuya actividad sea de carácter exclusivamente personal, aún con el concurso de prestaciones a las que hace referencia el párrafo anterior.

Con posterioridad, La Dirección de Asuntos Técnicos y Jurídicos de La DGI, dicto el dictamen 7/80 –DATyJ- en el que concluye que a todos los efectos fiscales **el término "empresa" podría definirse** como la **"Organización** industrial, comercial, financiera, de servicios, profesional, agropecuaria o de cualquier otra índole **que, generada para el ejercicio habitual de una actividad económica basada** en la producción, extracción o cambio de bienes o en la prestación de servicios, **utiliza** como elemento fundamental para el cumplimiento de dicho fin **la inversión del capital y/o el aporte de mano de obra, asumiendo en la obtención del beneficio el riesgo propio de la actividad que desarrolla"**.

La Enciclopedia Jurídica OMEBA -Tomo X, pág. 55- expresa que "Ya en el campo de la Economía, **la empresa es** definida como **la organización técnico-económica que se propone producir,**

mediante la combinación de diversos elementos -naturaleza, trabajo y capital- bienes o servicios destinados al cambio (venta) **con esperanza de obtener beneficios, corriendo los riesgos por cuenta del empresario**, esto es, de aquél que reúne, coordina y dirige esos elementos bajo su responsabilidad; y también como el organismo que tiene por objeto reunir los diversos factores de la producción, para combinarlos en tal forma que proporcionen los bienes indispensables para satisfacer nuestras necesidades. **El empresario es la persona que tiene a su cargo la empresa"**.

Enciclopedia OMEBA de Contabilidad y Finanzas (Tomo 2) **señala a la "empresa" como "sinónimo** de casa de comercio, sociedad mercantil o industrial, cuando **define a la organización** que tiene por objeto producir, distribuir o transportar productos en masa. Organismo económico que, **mediante la combinación del capital y el trabajo**, elabora, transporta y/o distribuye los productos entre los consumidores, de tal manera que por medio de la inversión del capital en bienes instrumentales o directos obtiene o pone a disposición con la colaboración del trabajo (y las fuerzas naturales en algunos casos) bienes de consumo que, al venderlos o transportarlos, **le permiten obtener de nuevo el capital más una utilidad que es el objeto de la misma"**.

"Lo que caracteriza a la empresa no es necesariamente su importancia económica, pues puede reducirse a un propietario individual con pocos recursos, sino **su propósito lucrativo y el riesgo que supone toda actividad especulativa"**.

La misma enciclopedia define **al empresario como "El que organiza por su cuenta, dirige y toma a su cargo una empresa u obra"**.

Por su parte la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (hoy Ciudad Autónoma) ha definido también el concepto de empresa desde el punto de vista impositivo (Revista "La Información" número 11 - Nov. de 1979 - N° 599) como **"El ejercicio de una actividad económica organizada que requiriendo el concurso de capital, tienda a la producción o cambio de bienes o prestación de servicios con fines de lucro y que lleve implícita la asunción de riesgos empresario por parte de quien lo realiza"**.

Finalmente la propia AFIP en oportunidad de pronunciarse respecto del alcance de lo dispuesto por el Art.2°, Inc. c) última parte, de la Ley de Impuesto sobre los Capitales, **definió como empresario** de servicios a tales fines a "la persona física o sucesión indivisa titular de un capital que, a nombre propio y bajo su responsabilidad jurídica y económica, asume con intención de lucro la prestación habitual de servicios técnicos, científicos o profesionales y organiza, dirige y solventa con ese fin, el trabajo remunerado de otras personas, aunque no resulta imprescindible la existencia de dependientes para su configuración". **"Por el contrario no quedan comprendidos dentro de tal concepto, aquellos profesionales, técnicos o científicos,** cuya actividad sea de carácter exclusivamente personal, aún cuando para su desempeño cuenten con el concurso de personas que realicen tareas auxiliares o de apoyo, en tanto dichas tareas no importen la prestación misma del servicio o una fase específica en su ejecución".

Como vemos, estamos analizando un tema con definiciones económicas, tributarias, doctrinarias y jurisprudenciales, pero que no están definidas plenamente en nuestro derecho.

De todo lo anterior, ensayamos, según nuestra opinión la siguiente definición: **una empresa es una conjunción cualquiera fuere, de factores económicos (tierra, capital, trabajo y capacidad organizativa), que haga ejercicio habitual de una actividad productiva, comercial o de servicio y que le otorgue**

características tales que, aún en forma precaria, le confiera una entidad distinta a la de su propietario, asumiendo el riesgo propio en busca de beneficios.

Pensamos que esta definición distingue claramente a un profesional (o que desarrolle un oficio), donde su formación y capacitación resulta fundamental para el ejercicio de la actividad de la que se trate, en la medida que su función personal y la mayoría de las veces indelegable, aún cuando la prestación de sus servicios se haga con la colaboración de, otros profesionales, sean estos o no, de su propia matrícula.

Por su lado, quienes sean propietarios de una empresa podrán obtener beneficios de ésta, con independencia de su imprescindible participación en la realización de la actividad.

Todo lo dicho no obsta a que el ejercicio de profesiones liberales, cuando se complementen con una explotación comercial - por ejemplo con la venta sistemas, o médicos con clínica propia- impliquen un tratamiento impositivo y legal diferente.

2- La SOCIEDAD

Distinto es el caso de **las SOCIEDADES que han sido definidas claramente** por el legislador.-

Así, nuestro **Código Civil** en su artículo 33 define a las **personas jurídicas**, disponiendo que las mismas puedan ser de carácter público o privado, distinguiendo entre estas últimas a

.....

- "2º Las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar".

Luego, el TITULO VII (De la sociedad) - CAPITULO I: (Condiciones esenciales para la existencia de la sociedad)

En su Artículo 1648° dispone:

- **“Habrá sociedad, cuando dos o más personas** se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado.”

Así quedan definidas entonces las **sociedades civiles**.-

A su vez, el Código de Comercio incorpora la ley 19550 y modificatorias, definiendo su Concepto y Tipicidad, disponiendo en su Artículo 1°:

- **Habrá sociedad comercial cuando dos o más** personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

De ambas disposiciones existe un carácter común: **LA**

PLURALIDAD

Es decir, que se necesitarán al menos DOS SOCIOS para que exista sociedad.

Sin embargo, la ley 20705 del año 1974 crea LAS SOCIEDADES DEL ESTADO, definiéndolas en su Artículo 1° como:

- “aquellas que, con exclusión de toda participación de capitales privados, constituyen el Estado nacional, los Estados provinciales, los municipios, los organismos estatales legalmente autorizados al efecto o las sociedades que se constituyan en orden a lo establecido por la presente ley, para desarrollar actividades de carácter industrial y comercial o explotar servicios públicos”.

Pero es su Artículo 2º, el **fundamental en nuestro estudio** al disponer:

- **“Las sociedades del Estado podrán ser unipersonales** y se someterán en su constitución y funcionamiento, a las normas que regulan las sociedades anónimas, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de la presente ley, no siendo de aplicación lo previsto en el artículo 31 del decreto-ley 19.550/72”.

Como vemos, la propia legislación que niega las SOCIEDADES COMERCIALES O CIVILES DE UN SOLO MIEMBRO, LAS ACEPTA PARA LAS ESTATALES., por lo que deviene abstracta la discusión doctrinaria al consagrar nuestra legislación - expresamente- ambos **tipos (uni o pluri socios)**. Con lo cual no vemos ningún tipo de problema de modificar ambos artículos (C.C y C de C.) disponiendo que:

- Habrá sociedad, **cuando una o mas personas.....**

Así, quienes abonan en esta teoría⁴⁵ manifiestan y concluyen que:

a) La personalidad jurídica es un producto del ordenamiento jurídico de carácter instrumental. No existe ningún obstáculo para que el mismo ordenamiento no pueda también atribuir subjetividad jurídica a entes no humanos, a figuras del intelecto, entidades ideales.

b) La pluralidad de socios no es un requisito técnico jurídico esencial para la existencia de la persona jurídica sociedad. **De tal manera, la cuestión deja de ser un**

⁴⁵ GARCIA VILLALONGA, Julio; PIAGGI, Ana Isabel; SIRATTI GAUANZI, Andrea.

problema de técnica jurídica para pasar a ser uno de política legislativa.

c) Debe distinguirse entre el sujeto de derecho sociedad y el acto jurídico que le da origen, que puede ser un contrato o un acto unilateral.

d) En cuanto al riesgo para los terceros, la sociedad siempre responderá con todos sus bienes por las deudas sociales. Es esta la garantía de los terceros, la que no es distinta de cuando la sociedad, en vez de un solo socio, tiene cien

e) Ningún obstáculo debe existir para la organización de la empresa mediante una sociedad unipersonal si se cumplen dos condiciones: **que exista** un adecuado **régimen de publicidad** de la unipersonalidad con limitación de la responsabilidad y que **se resguarde** la efectiva constitución e integridad del capital social.

f) Estas dos condiciones servirán a satisfacer una de las herramientas más importante para la protección de los terceros que se relacionen con la sociedad: **la transparencia**

g) El criterio en la materia adoptado últimamente por la IGJ (Ciudad de Buenos Aires) **se enrola dentro de la corriente negatoria de la pluralidad de socios más ortodoxa, y contradice la realidad empresarial**, las experiencias del derecho comparado, las opiniones de la inmensa mayoría de la doctrina moderna y los proyectos de reformas de la legislación societaria elaborados por el mismo Estado Nacional.

No obstante todo lo apuntado, por una corriente doctrinaria cada vez mayor, entendemos, por los fundamentos que iremos dando a lo largo de este trabajo que la solución pasa por crear el instituto de la **Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada** como camino legislativo al cual se van encuadrando la mayoría de los

países del mundo como hemos visto al analizar el derecho comparado anteriormente.-

El motivo fundamental de ello es que el concepto de la sociedad como herramienta para la organización de la actividad grupal y de concentración y acumulación de capitales hoy ha pasado a un segundo plano, adquiriendo una posición preponderante **la función económica** de la sociedad, como técnica jurídica de la organización de la empresa e instrumento para la canalización productiva de la inversión, pero que cuya modificación legal pareciera en nuestro país intocable.

Por ello es necesario una figura mas dinámica, que vaya de la mano con los tiempos y avances tecnológicos **que favorezca el desarrollo de empresas individuales de dimensión pequeña** o mediana donde el permitir la limitación de la responsabilidad del empresario sin lugar a dudas servirá para transparentar la actividad del comerciante.

Y para **evitar el fraude** debe proveerse un sistema sancionatorio adecuado, que parta de la regulación orgánica del nuevo instituto que proponemos crear y que incluye responsabilidad civil (daños y perjuicios), comercial, concursal (quiebras fraudulentas) y penal (estafa). Aplicando supletoriamente dichas leyes.

El hecho de **permitir la creación de la empresa unipersonal, tanto originaria como sobreviviente**, es sin duda una de las deudas más grandes que tiene la legislación nacional con las Micro, y Pequeñas empresas y los comerciantes individuales que, se verían beneficiados al poder obtener la limitación de la responsabilidad y la posibilidad -bien merecida- de adquirir su personalidad jurídica; garantizando la seguridad jurídica de sus asalariados, acreedores y clientes.

De hecho, toda la legislación moderna, en nuestro país, va en el sentido de **afectar parte del patrimonio** en una actividad, pudiendo nombrarse

*“(I) la idea de **patrimonio de afectación**:*

*(II) El régimen de **transferencia de fondos de comercio** de la ley 11.867,*

*(III) los **fideicomisos** de la ley 24.441,*

*(IV) el “**fondo común operativo**” del art. 372 LS,*

*(V) los **debentures con garantía flotante** del art. 5º, ley 8875, etc.”⁴⁶*

Solo faltaría la legislación **de patrimonios afectados a la empresa desarrollada por una sola persona.**

⁴⁶ ROITMSN, Horacio; “LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES Comentada y Anotada”, LA LEY, Buenos Aires, 2006, Pág. 37.

Capítulo VI

La necesidad de una reforma legislativa – Ventajas del sistema.

I – Preliminar:

Como hemos visto al analizar la legislación para Argentina, nuestros legisladores en varias oportunidades intentaron aprobar la aparición en nuestro sistema legal de empresas con un único miembro, que limite su responsabilidad al capital aportado.

No obstante encontrarse prácticamente superado, se ha discutido ampliamente el recurso jurídico a aplicar a tal fin, puesto **que un sector de especialistas⁴⁷ considera más apropiado, regular a la empresa unipersonal como un patrimonio de afectación, con un régimen propio e independiente de la ley de sociedades comerciales.**

Sin embargo - como advertimos en los proyectos de reforma y en el derecho comparado - la **postura mayoritaria⁴⁸ se pronunció a favor de admitir la posibilidad de estructurar una sociedad inicialmente unipersonal** - tal como acontece con los países de la Comunidad de la sociedad Europea - donde han adoptado la figura de sociedad unipersonal, considerándosela una persona jurídica diversa de su único socio y aún cuando la voluntad social esté expresada por este, tenga un patrimonio separado de su fundador y único titular de participaciones.

⁴⁷ VILLEGAS, Raúl (Mejicano), MORENO, Daniel E. (Peruano).

⁴⁸ GARCIA VILLALONGA, Julio; PIAGGI, Ana Isabel; GANDAUZI, Andrea; PELAES, Enrique.

II – Objeciones:

Las principales observaciones a la sociedad unipersonal se asientan en los siguientes argumentos:

1) La admisión de esta figura jurídica ha producido reparos con sustento en posibles defraudaciones, o bien, por sostener que implica una violación al principio genérico del patrimonio como garantía común de los acreedores.

2) Constituye un contrasentido de hablar de "sociedad" de una sola persona, cuando a ésta la caracteriza la pluralidad de sus miembros (Nissen, Ricardo Augusto – titular de IPJ -).

3) Representa un severo riesgo para acreedores y terceros, las posibles participaciones de estas figuras jurídicas en otras uni o pluripersonales, y viceversa (Neji, Javier – infobae 16.10.07).

4) Se fuerza el régimen de la ley de sociedades comerciales, con el objeto de intentar adaptar la estructura concebida para una sociedad de dos o más socios a la unipersonal (Marsili, María – Sociedades Comerciales. El Problema de Tipicidad).

5) El beneficio que significa la limitación de la responsabilidad, en especial en la sociedad anónima, fue reconocido por el legislador como instrumento para favorecer la concentración de capitales a los efectos de emprender negocios de gran envergadura (Dubais, Eduardo Javier – Ex Juez – infobae 16/10/07).

6) Es un absurdo obligar a un individuo que quiere limitar su responsabilidad a constituir una sociedad comercial (Nissen, Ricardo Augusto – Titular de IPJ -).

7) Se ha dicho que enmascarar al empresario individual bajo el velo societario implica una incrustación de un instituto jurídico con fisonomía propia en otra institución con la que sólo

guarda una similitud colateral. Se llega a la paradoja de evitar una ficción - las sociedades aparentes - consagrando otra - la sociedad unipersonal - contradictoria en sus propios términos - que importa legalizar un abuso censurado (Capdevila, Gustavo y Bruna, Santi – Libro de ponencias XLI Encuentro de Ilustres de Derecho Comercial de la Pcia de Bs. As.).

III – Ventajas:

Los beneficios más destacados que se advierten en el instituto son los siguientes:

- La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, **ya sea bajo la forma societaria o como patrimonio de afectación**, favorece la actividad económica por medio de la generación de nuevos emprendimientos empresariales.
- El instituto beneficia la inversión, acotando el riesgo a la actividad o emprendimiento específico.
- La creciente adopción de la figura en el derecho comparado no sólo evidencia la utilidad y ventajas, sino que fomenta eventuales relaciones empresariales a nivel internacional.
- La experiencia ha demostrado que el abuso en la utilización de la estructura societaria no se produce por la existencia de un único socio, sino por el obrar antijurídico de quienes operan con ellas, por ende, no se evitan dichas conductas prohibiendo la existencia de las mismas, sino tutelando su regular funcionamiento.
- La sanción de situaciones que suponen la existencia de un único socio, o la expresa prohibición de esta figura, sólo produce situaciones de simulación, que podrán ser lícitas o no, según la finalidad perseguida, y que se verían superados mediante el recurso a ésta figura.

- Al beneficiar nuevos emprendimientos, implica un motor para la economía, la circulación monetaria y de divisas.
- Tratándose la persona jurídica de un recurso netamente legislativo, no existe fundamento jurídico alguno para **negarle al empresario individual**, lo que **se le admite a un grupo de ellos**.

IV – Conclusión:

El movimiento legislativo tendiente a la implementación de la "empresa unipersonal de responsabilidad limitada", **sea bajo la técnica societaria o del patrimonio de afectación**, es un hecho.

El proyecto de reforma de la Ley de Sociedades Comerciales, contempla su constitución, bajo la figura de Sociedad Anónima o de Responsabilidad Limitada, exclusivamente.

En el IX Congreso Argentino de Derecho Societario y V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, realizado recientemente en la ciudad de San Miguel de Tucumán, se discutió arduamente cuestiones relativas a al funcionamiento o implementación de la sociedad unipersonal, **más fue unánime el consenso en cuanto a la admisión del instituto en nuestro sistema legal**.

No dudamos que la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, constituirá un recurso de suma trascendencia para el desarrollo económico, evitando la constitución de sociedades simuladas mediante el recurso a testaferros, o participaciones insignificantes.

Los temores atinentes a eventuales defraudaciones que pudieran cometerse abusando de dicha estructura jurídica, no escapan a las quejas que a diario advertimos respecto de las sociedades pluripersonales regularmente constituidas.

Comulgamos con quienes sostienen que no es dable prohibir a la persona física lo que se admite a la jurídica, eventualmente la propia regulación contiene remedios que permiten poner coto a situaciones de desvío o ilicitud, tales como la desestimación de la personalidad o extensión de la **responsabilidad personal de los dirigentes o quienes detentan el poder de decisión.**

El ochenta por ciento del trabajo en relación de dependencia lo formalizan las PYMES (Pequeñas y Medianas Empresas). Las grandes empresas y corporaciones sólo generan el 20% restante.

Este hecho no es solo verificado en la República Argentina sino que se presenta en toda la sociedad económica occidental de la cual nuestro país forma parte.-

Ahora bien, nuestro país, **cíclicamente pasa de expansiones a contracciones en la economía** en un promedio de un lustro (5 años).

La prensa a través de ingeniosas definiciones **nomina a las crisis** como por ejemplo "estanflación" "efecto tequila", "efecto caipiriña", "megadevaluación", "hiperinflación", "corralito", "corralón" etc. etc.

Cada una de estas crisis, **ajenas** al pequeño agente económico individual, **lo golpea a pleno**, haciéndolo literalmente desaparecer.

De haber estado constituido como empresa unipersonal de responsabilidad limitada, significaría la posibilidad del emprendedor a realizar nueva actividad por si mismo en el corto plazo siguiente, aportando nuevo capital a proceso productivo y generación de mano de obra. Su inexistencia hubiera implicado la quiebra total del empresario.

El mundo contemporáneo ha ido mutando en su concepción laboral en todo el orbe.

Poco a poco fue expulsando mano de obra asalariada en relación de dependencia hacia en cuentapropismo y pequeños emprendimientos productivos o comerciales o de servicios.

No es que el trabajo esté en crisis. Es la forma en relación de dependencia la que lo está. Por ello, a despecho de un purismo teórico jurídico es necesaria la búsqueda imprescindible de soluciones legales para la integración de esa fuerza del trabajo al quehacer nacional, siendo sin dudas el Instituto que nos ocupa una herramienta formidable, correctamente implementada.

Capítulo VII

Propuesta Personal

1 - MODALIDAD SUGERIDA: EMPRESA UNIPERSONAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (E.U.R.L.)

La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, constituye entonces, una alternativa para quienes buscan formalizar el ejercicio de una actividad comercial determinada a través de una persona jurídica pero sin el requerimiento de socios.

Plantearlo como sociedades de un solo socio resulta un verdadero contrasentido a decir de nuestros societarios más ortodoxos.

De acuerdo a lo expresado, consideramos que la función de las personas jurídicas es la de ser un instrumento a los fines de estructurar y organizar actividades económicas, constituyendo un centro de imputación diferenciado de responsabilidad.

El reconocimiento de la personalidad jurídica debe entonces fundarse en la organización de la actividad misma, más que en la pluralidad de sujetos. **Estas empresas serán comerciales cualquiera sea su objeto, debiendo inscribirse en el Registro Público de Comercio respectivo.**

Así pues, esta clase de empresa no requiere para su conformación de la concurrencia de varias personas, **con una sola basta**; si bien su constitución precisa de solemnidades, no estaría sujeta al control de la Inspección General de Justicia (cualquiera sea el nombre que tenga en cada una de las jurisdicciones), es decir, **que**

no sería necesario el doble contralor al que están sujetas las sociedades por acciones.

Su único propietario no necesita aprobación de ningún órgano interno de la compañía para enajenar o disponer de los bienes de la misma,

Su **responsabilidad está limitada al monto del capital destinado para la realización de actos de comercio** (con integración del cien por ciento del capital suscrito al momento de su constitución),

Y la representación legal es ilimitada, bastando la sola firma del gerente para obligar a la empresa, determinando que la **administración y representación queda en manos del gerente que puede ser el mismo propietario o no** (en clara analogía a la figura del Gerente de las SRL)

Imaginamos esta figura basada en el principio de **“una actividad una empresa”**, por lo tanto la persona natural deberá asegurarse que en el acto constitutivo de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada su objeto este concretado en forma clara y precisa a una sola actividad (**objeto único**).

Pero el principio anteriormente señalado no debe ser mal interpretado ya que, por ejemplo, en el evento de constituirse una empresa cuyo objeto no sea la actividad inmobiliaria esto no quiere decir que la empresa sea incapaz de adquirir un inmueble para su funcionamiento o que para financiar el mismo, no pueda contratar un crédito; ya que por mandato legal, estos actos y contratos pueden ser realizados siempre y cuando sean actos ocasionales o aisladamente celebrados.

En el caso del **ejercicio de actividades comerciales múltiples**, la ley debiera permitir **a una misma persona natural crear tantas empresas unipersonales como requiera**, con la salvedad, de que las mismas por mandato legal no podrán contratar ni negociar entre sí, ni con personas con un grado de parentesco

hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo grado de afinidad.

Siendo su finalidad el evitar o prevenir la utilización indebida de la figura para defraudación de terceros, con lo cual se pretende, además, proteger la transparencia del mercado.

Adicionalmente, la Ley proyectada debiera establecer que las empresas unipersonales de responsabilidad limitada de propiedad de una misma persona natural **no pueden garantizarse unas a otras**, resultado de lo cual, **cada una de ellas deberá tener su patrimonio individual** sólo afectado por las obligaciones por ésta contraída y **la quiebra de una de ellas no acarrea la quiebra de las demás**.

Además se debiera contemplar que **la quiebra de la empresa no ocasiona la del Titular**, pero si éste o el Gerente designado no han cumplido con las obligaciones impuestas por la Ley o por el instrumento constitutivo, con perjuicio posible de terceros, o si la empresa cae en **quiebra fraudulenta**, se extingue de pleno derecho el beneficio de limitación de responsabilidad.

Con relación **al capital** de ésta clase de empresas, su monto mínimo a la fecha de constitución **debiera ser el doble del capital requerido para la constitución de una sociedad anónima** (actualmente \$ 12.000), es decir , de Pesos Veinticuatro mil (\$ 24,000) ,**integrando el capital suscrito en un ciento por ciento de su valor al momento de su constitución**.

Se pretende incorporar **tanto razón social** (que incluya el nombre del único dueño) **como denominación social** (pudiendo incorporar nombre de fantasía) **en ambos casos seguido de la sigla E.U.R.L.**, convirtiendo en ilimitadamente responsable al gerente (propietario o no) por las operaciones en que no actúe en consecuencia.

Deberá modificarse el artículo 94 inc. 8, de la ley 19.550 (de la disolución por tener un solo socio supérstite) **pudiendo**

convertirse -sin liquidarse- **en una empresa unipersonal**, siempre que tal decisión se inscriba en el Registro Público de Comercio dentro de los tres meses siguientes a la disolución, decisión que deberá publicarse, además del Boletín Oficial, con la identidad del socio, en un diario de gran circulación.

Como contrapartida **se admite que una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada podrá transformarse en una sociedad** de los tipos establecidos en la ley de sociedades comerciales.

Se dispone también que tras el cumplimiento del cierre del ejercicio anual y aprobación del balance, **las utilidades de la empresa** pertenecerán cuando así lo decida el titular, a su propio patrimonio separado del patrimonio de aquella, no pudiendo existir en su consecuencia acción contra ellas por las obligaciones contraídas por la empresa **siguiendo el tratamiento que la ley de sociedades le da a las utilidades liquidas y realizadas**.

Al proyectarse este instituto como una típica **micro o pequeña empresa**, debiera modificarse también la ley de **Monotributo** (régimen simplificado para pequeños contribuyentes) para incluir a las E.U.R.L. entre los casos tipificados para su inclusión.

De esta manera, estará exento del impuesto a las ganancias, y al valor agregado. Abonando en su impuesto integrado, también, autónomos y obra social, simplificando la administración tributaria al máximo.-

2 – Esquema Legal:

Desarrollamos a continuación el esquema que debiera prescribir la ley en detalle-

Definiciones:

- Las EURL son sujetos de derecho con los alcances que les fija la ley.
- Tienen Patrimonio propio distinto del su propietario
- Sólo pueden constituir las Persona Físicas.
- Se inscriben en el R.P.de C. y se publica su contrato constitutivo en el Boletín Oficial respectivo.
- Se constituyen por instrumento privado o escritura publica. En caso que el contrato privado no tenga firmas certificadas por escribano, el único propietario y el gerente no propietario en caso de existir, ratificarán la suya ante el Juez de inscripción.
- Podrán constituir EURL quienes tengan capacidad para ser comerciantes y ejercer ,por ende, actos de comercio,
- Las modificaciones no inscriptas son inoponibles a terceros.
- Tienen objeto preciso, determinado y ÚNICO.
- Están, sus normas de creación y funcionamiento, incorporadas al Código de Comercio.
- Son Comerciales (y regidas por sus normas) cualquiera sea su objeto.
- A su constitución, el capital suscrito debe estar totalmente integrado.
- Puede constituir sucursales.
- Tienen capital mínimo (el doble que el previsto para las S.A.).
- Sólo pueden incluirse obligaciones de dar, susceptibles de ejecución forzada.
- La valuación de los bienes registrables se realizará por la base imponible de los impuestos provinciales que graven a la propiedad inmueble y automotor a fin de otorgar mayores garantías de capital para quienes contraten con ella.

- El administrador y representante legal será el Gerente.
- El GERENTE, que puede ser el propietario o una tercera persona física, debe inscribirse en el acto constitutivo,
- Tienen las mismas condiciones legales que los Gerentes de SRL y deben remitirse a sus normas su funcionamiento.
- No pueden contratar con la propia empresa, ni con otras del mismo propietario o del gerente no propietario.
- El ejercicio comercial es anual, pudiendo fijarse libremente su fecha de cierre. Si no lleva libros de comercio exigidos para las Sociedades regularmente constituidas (Diario e Inventarios) el cierre de ejercicio coincidirá con el ejercicio calendario (diciembre de cada año).
- Sólo se dispone de las utilidades líquidas y realizadas.
- Se aplicarán en subsidio las disposiciones de la ley de sociedades comerciales (ley 19550 y modificatorias).

3 – Inserción de las EURL en el Código de Comercio:

Entendemos que para la constitución de la Empresa lo único que debería legislarse es una modificación al **Código de Comercio**,

Para ello **debiera agregarse esta modalidad en un nuevo capítulo** dentro del Libro Primero “De las personas comerciantes”, título primero “De los comerciantes en general y de los actos de comercio”, con un título que identifique al empresario individual y a la posibilidad de limitar su responsabilidad como por ejemplo, «La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada “.

El esquema sería entonces:

- **CÓDIGO DE COMERCIO**
- **LIBRO PRIMERO - DE LAS PERSONAS DEL COMERCIO**

- **Título I - De los comerciantes**

Capítulo I - De los comerciantes en general y de los actos de comercio Art. 1° a 8°

Capítulo II - De la capacidad legal para ejercer el comercio Art. 9° a 24

Capítulo III - De la matrícula de los comerciantes Art. 25 a 32

Capítulo IV – De la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.....

Consecuentemente, debemos para ello analizar cuáles serían los requisitos y condiciones necesarios para implementar la Empresa Unipersonal en nuestro derecho privado, incluyendo los siguientes:

“ 1).-Instrumento escrito privado o escritura pública.-

En caso de optarse por instrumento privado, la firma del empresario unipersonal (y la del eventual gerente no propietario) debiera ser ratificada ante el Juez, salvo que la misma estuviere certificada por Notario o Escribano Publico de la Jurisdicción.

El citado instrumento constitutivo debiera cumplir los requisitos que preve el art. 11 de la ley de Sociedades Comerciales (L.19550 y modif.) para la constitución de sociedades comerciales adaptado al propio instituto que nos ocupa.

Contenido del instrumento constitutivo

El instrumento de constitución debe contener:

- (1º) El **nombre**, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad del empresario;
- (2º) **La razón social o la denominación** seguida de la sigla, E.U.R.L. y el domicilio;
 - Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la empresa todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta;
- (3º) La designación de su **objeto**, que debe ser **único**, preciso y determinado;
- (4º) El **capital**, que deberá ser expresado en moneda argentina, con un capital mínimo de veinticuatro mil pesos, totalmente suscripto e integrado en este acto; con obligaciones de dar. Los bienes registrables, se valúan por la base imponible de los respectivos impuestos provinciales
- (5º) **El plazo de duración**, que debe ser determinado;
- (6º) La organización de la administración, que estará a cargo de un **gerente**, propietario o no;
- (7º) Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

.. **2.) Inscripción en el Registro Público de Comercio.** (En un Registro especial creado para EURL).

.. **3.) Denominación o razón social** seguida del aditamento empresa unipersonal de responsabilidad limitada o su abreviatura E.U.R.L.- Ello sin perjuicio que el Único dueño debe ser PERSONA FISICA, no pudiendo constituir este tipo las Personas Jurídicas.

“ **4.) Monto mínimo de capital afectado** establecido por la ley e integrado totalmente al momento de su inscripción, libre de gravámenes sin posibilidad de reducción por un plazo mínimo legal.-

“ **5).**Emprendimiento comercial único, concreto, posible y lícito.-

“ **6).**Administración y representación podrá ser ejercida por el propio titular o un tercero designado al efecto.-

“ **7).**Decisiones empresariales registradas en un libro inscripto y foliado al efecto.-

“ **8.) Responsabilidad limitada al Patrimonio de la propia empresa.**

Su articulado deberá prescribir los requisitos y los elementos para su constitución como así también las consecuencias que ésta podría ocasionar con las penalidades correspondientes en caso de incumplimiento.

CONCLUSION

Así como las legislaciones europeas **han sincerado su sistema**, sería beneficioso que la nuestra plasmará esta realidad, permitiéndole al empresario individual limitar su responsabilidad frente a terceros a un capital determinado y actividad única, más allá de la posibilidad de constituir pluralidad de empresas de objeto único.

Con ello, evitaríamos que se acudiera a soluciones forzadas, como ser la constitución de sociedades de responsabilidad limitada o sociedades anónimas a tales fines, o a la utilización de familiares o testaferros, otorgándosele transparencia a la actividad comercial.

En definitiva, permitir que aquellos que deseen emprender una actividad productiva, se encuentren con las herramientas jurídicas necesarias, que no representen trabas para su desarrollo, sin que la ley deje flancos para el fraude empresario.

En conclusión, la Ley que proyectamos ofrece ventajas para los comerciantes ávidos de formalizar el ejercicio de su actividad comercial sin las complicaciones y formalidades que requiere una sociedad anónima; sin embargo su verdadera utilidad como vehículo a través del cual desarrollar una actividad comercial, está sujeta a un análisis "caso a caso" de las circunstancias y necesidades que rodean a la actividad que se desea desarrollar o al comerciante que ve en ella la forma a través de la cual hacer el comercio.

Se ha incluido en el presente trabajo la opinión de la mas caracterizada doctrina ,cuyo abanderado es **Ricardo NISSEN**, director por años de la Inspección General de Justicia (IGP) – Organismo de contralor de Sociedades por Acciones y Asociaciones Sin Fines de Lucro de carácter nacional, con jurisdicción en ciudad Autónoma de Buenos Aires - en el sentido "**del absurdo que significa crear o aceptar como tal** por quedar un único socio por venta, fallecimiento, disposición, etc, **UNA SOCIEDAD DE UN SOLO**

SOCIO cuando por propia definición **“habrá sociedad.....cuando dos o mas personas....”**.

Lo anterior ha sido ratificado por la jurisprudencia que hemos comentado anteriormente (ver Cap I) y **ante tamaño purismo del derecho** nos surge la siguiente inquietud a modo de conclusión;

¿El derecho esta al servicio del hombre o éste es esclavo de sus teorías?

Han pasado ya 90 años desde que el senador **Alfredo Guzmán** (1919), propuso incorporar a la legislación entonces vigente "Las empresas o entidades formadas por una sola persona, que podrán constituirse igualmente por capitales limitados" (ver diario de sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación).

Casi un siglo ha transcurrido, con decenas de proyectos tanto de sociedad unipersonal como de empresa unipersonal de responsabilidad limitada, que han sido presentados infructuosamente,

¿Seguiremos insistiendo en que la tierra es plana por no aceptar la evolución del hombre a través del tiempo acomodándonos a dogmas o nos encaminaremos definitivamente a poner al "homo sapiens" por encima de lo que este mismo "pensó y definió" en un momento de su historia?

¿No habrá llegado la hora en nuestro país de seguir la corriente mundial de beneficiar a la micro y pequeña empresa, generadora del ochenta por ciento de la mano de obra ocupada y del empleo en todo el orbe, facilitando el camino para que a través del la limitación de la responsabilidad se le pueda dar la oportunidad al emprendedor; al empresario; al trabajador independiente; al cuentapropista, de no tener que apostar todo su patrimonio y sueños al todo o nada, simplemente porque quiera trabajar solo sin poner testaferros o prestanombres para disfrazar una realidad económica porque puristas del derecho no quieran aceptar que los

**tiempos cambian y con ellos el derecho se modifica y
enriquece a su servicio ?**

1) **BIBLIOGRAFIA**

- ALEGRIA, La sociedad unipersonal, RDCO, Año 27, 1994;
- ALTHAUS, Sociedades devenidas unipersonales, V Congreso de Derecho Societario, Huerta Grande, 1992, T. I;
- ANAYA, Sociedades inicialmente unipersonales, ED 124-724;
- ARALDI Liliana – BAIGORRIA Mariana, “Algunas reflexiones acerca del anteproyecto de modificación a la ley de sociedades comerciales con referencia a las sociedades unipersonales” en: IX Congreso Argentino de Derecho Societario – V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Sn. Miguel de Tucumán. 2004, T. I ;
- ARMENGAU, Phillippe "L'impresa unipersonale a responsabilità limitata (l'esperienza francese). [Revista](#) del Notariado (enero-febrero1990);
- AZTIRIA, Responsabilidad individual limitada, LL, Tomo 55;
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS Guillermo, La sociedad unipersonal en el anteproyecto de reforma a la Ley de Sociedades, JA, 2004-III Número especial, Fascículo nº 12, pg. 7;
- COLOMBRES, Curso de derecho societario. Parte General, Abeledo-Perrot, Bs.As., 1972;
- CRISTIA, La empresa unipersonal de responsabilidad limitada francesa, RDCO, Año 20, 1987, pg. 415;
- DOBSON, El abuso de la personalidad jurídica, Depalma, Bs. As., 1991;

- ETCHEVERRY, El comerciante individual en el Proyecto de Unificación de la legislación civil de 1987, ED 129-855; FARGOSI, Anotaciones sobre la sociedad unipersonal, LL 1989-E-1028;
- FARGOSI, Horacio:" Nota sobre sociedades comerciales y [personalidad](#) jurídica". La Ley T.1988-E;
- FARINA, Sociedad unipersonal, Congreso Argentino de Derecho Comercial, Ciudad de Bs. As., 1990;
- FONTANARROSA, Rodolfo O.: [Derecho comercial](#) argentino, parte general. Editorial Zavalía, ed.1985;
- GAGLIARDO, Efectos de la sociedad anónima unipersonal o de accionista único (A propósito de un anteproyecto de reformas a la sociedad comercial), JA, 2004-III Número especial, Fascículo N° 12, Pág. 11;
- GARCIA BELSUNCE, Sociedad de un solo socio, ED 146-925;
- GIRALT FONT, Martín J.: "Sociedades Unipersonales". Revista del Notariado (octubre –diciembre 1992);
- GIRALT FONT, Martín J.: "Sociedades Unipersonales". Revista del Notariado (octubre –diciembre 1992);
- ROITMAN, Horacio: "Ley de Sociedades Comerciales Comentada y Anotada", Tomo I, Editorial LA LEY, Ed. 2006.
- INFOBAE, Controversias por proyectos sobre sociedades y empresas unipersonales, Viernes 08 de Abril de 2005. LE PERA, Sergio: Cuestiones de [derecho comercial](#) moderno. Ed. Astrea, Bs. As., 1974;

- LE PERA, "Sociedades unipersonales y subsidiarias totalmente controladas" en: Cuestiones de Derecho Comercial Moderno, Astrea, Bs. As., 1974;
- LOPEZ DE ZAVALI, Fernando J., "Teoría de los Contratos" Tomo 1, Parte General, Editorial Zavalia, Buenos Aires, 1997.
- MALAGARRIGA, Carlos C.: Tratado elemental de derecho comercial, Tomo 1, TEA, Bs. As, 1958;
- MALAGARRIGA, Sociedades de un solo socio, Abeledo Perrot, Bs. As., 1965;
- MANOVIL Rafael Mariano, "La sociedad unipersonal como exigencia de derecho mercantil contemporáneo y como realidad ya incorporada al derecho argentino", en: IX Congreso Argentino de Derecho Societario – V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Sn. Miguel de Tucumán. 2004, T. I;
- MASNATTA, Héctor. "La autocontratación", Editorial Depalma, Buenos Aires, 1965.
- MOEREMANS, Recepción de la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada en el proyecto de unificación civil y comercial en la Argentina. Protección de los acreedores, RDCO, 1990-A-169;
- MORELLO, Umberto: "Le Società Unipersonali (L'esperienza italiana)". [Revista](#) del Notariado, (enero-febrero1990);
- MOSSET ITURRASPE, Jorge. "Contratos Edición Actualizada", Editorial Rubinzal- Cilzoni Editores, Buenos Aires, 19/02/1997.
- OSSORIO, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1982.

- OTAEGUI, Accionista único, en RDCO, Año 1, 1968;
- PELÁEZ Enrique Alberto, "¿Habrá Llegado la hora de la sociedad unipersonal?" en: IX Congreso Argentino de Derecho Societario – V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Sn. Miguel de Tucumán. 2004, T. I;

- PIAGGI, Ana I.: Derecho empresarial actual. Cuadernos de la [Universidad Austral](#);

- PIAGGI DE VANOSSI, Ana. "Estudios sobre la Sociedad Unipersonal", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1997.

- PIAGGI DE VANOSSI, Ana I., Estudios sobre la sociedad unipersonal, Depalma, Bs. As., 1997;

- PIAGGI, Ana I: "Apuntes sobre la sociedad unipersonal (En tanto técnica de organización empresaria incorporada al Proyecto de Código Civil Unificado)". La Ley T.1989-E.

-Mesa de Entradas Cámara de Diputados de la Nación.

-Mesa de Entradas Cámara de Senadores de la Nación.

- RAGGIO, La sociedad anónima de un solo accionista, RDCO, Año 1, 1968, Pág. 625;

- RANDLE, La sociedad unipersonal, LL 1989-B-861; RICHARD, Organización asociativa, Zavalía, Bs. As., 1994;

- RICHARD, Sociedades y contratos asociativos, Zavalía, Bs. As., 1987;

- STRATTA, La empresa individual de responsabilidad limitada, LL 55-938;

- VERON, Alberto Victor, La empresa unipersonal de responsabilidad limitada, LA LEY 2006-C, 1058;

- VILLEGAS, Carlos "Sociedades Comerciales" Ed Rubinzal-Culzoni (1997);
- VITOLO Daniel Roque, "Regulación de la sociedad unipersonal", en: IX Congreso Argentino de Derecho Societario – V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Sn. Miguel de Tucumán. 2004, T. I;
- YADAROLA, "El negocio jurídico indirecto y la sociedad anónima de un solo accionista", en: Revista Jurídica de Córdoba,

2) DOCUMENTOS LEGALES

- DUODÉCIMA DIRECTIVA DEL CONSEJO de 21 de diciembre de 1989 en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único (89/667/CEE).
- CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA., Editorial LA LEY, 2003.
- GOMEI-KAISHA, GOSKI- KAISHA, KABUSHIKI-KAISHA y YUGEN- KAISHA (art. 53 capitulo I, Código de Comercio. Sociedades de Responsabilidad limitada, art. 1). JAPON.
- LEY N° 19.550, REGIMEN DE SOCIEDADES COMERCIALES., Editorial, ASTREA, Edición 11ª / 1ª reimpresión, 1994.
- LEY N° 222, del 21 de diciembre de 1995, vigente a partir del 21 de junio de 1996. COLOMBIA.
- LEY N° 19.587, de febrero de 2003. CHILE.
- LEY N° 2005-27, publicada en el Registro Oficial no. 196 del 26 de Enero del 2006, ECUADOR.

- One Man Corporation. o Limited Partnerships. EE. UU.

3) JURISPRUDENCIA

- LA LEY 2006-A, 663, con nota de Leandro Javier Caputo.
- LA LEY 2005-D, 178, con nota de Gabriela Boquin - IMP 2005-13, 1923.
- LA LEY 2005-E, 478, con nota de Jorge Bazán - JA 2005-III, 776 - ED 212, 527.

4) PAGINAS DE INTERNET

- <http://laley.com.ar>
- <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=5064-D-2007>
- www.2ni2.com/juridico/mercantil/sociedadeslimitadas.htm
- www.legifrance.gouv.fr
- www.infoius.it/codici/cod_civile/libro_V2485.asp#Rif_420557654
- www.portugal.gov.p.t
- www.lapmei.pt/lapmei-leg-03.php?eRi=2545
- www.legilux.public.iuliex/textes.coordones/recueils
- www.senado.gov.co/leyes/cc
- www.Japonlaw.info/toxex/law/js.htm

ANEXOS

(1) Directiva CEE

DUODÉCIMA DIRECTIVA DEL CONSEJO de 21 de diciembre de 1989 en materia de derecho de sociedades, relativa a las sociedades de responsabilidad limitada de socio único (89/667/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 54, y

Considerando que es necesario coordinar, para hacerlas equivalentes, determinadas garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, para proteger los intereses de socios y terceros;

Considerando que, en este ámbito, por una parte, las Directivas 68/151/CEE (4) y 78/660/CEE (5), modificadas en último lugar por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y 83/349/CEE (6), modificada por el Acta de adhesión de España y de Portugal, relativas a la publicidad, la validez de los compromisos y la nulidad de la sociedad, así como las cuentas anuales y las cuentas consolidadas, se aplican al conjunto de las sociedades de capital; que, por otra parte, las Directivas 77/91/CEE (7) y 78/855/CEE (8), modificadas en último lugar por el Acta de adhesión de España y de Portugal, y 82/891/CEE (9), relativas a la constitución y al capital y a las fusiones y escisiones respectivamente, sólo se aplican a las sociedades anónimas;

Considerando que el Consejo adoptó mediante Resolución de 3 de noviembre de 1986 el programa de acción para las pequeñas y medianas empresas (PYME) (10);

Considerando que las reformas introducidas en algunas legislaciones en los últimos años destinadas a permitir la sociedad de responsabilidad limitada con un único socio han dado lugar a divergencias entre las legislaciones de los Estados miembros;

Considerando que conviene prever la creación de un instrumento jurídico que permita limitar la responsabilidad del empresario individual en toda la Comunidad, sin perjuicio de las legislaciones de los Estados miembros que, en casos excepcionales, imponen una responsabilidad a dicho empresario con respecto a las obligaciones de la empresa;

Considerando que una sociedad de responsabilidad limitada puede tener un socio único en el momento de su constitución, así como por la concentración de todas sus participaciones en un solo titular; que hasta una posterior coordinación de las disposiciones nacionales en materia de derecho de agrupaciones los Estados miembros pueden prever ciertas disposiciones especiales, o sanciones, cuando una persona física sea socio único de varias sociedades o cuando una sociedad unipersonal o cualquier otra persona jurídica sea socio único de una sociedad; que el único objetivo de esta facultad es tener en cuenta las particularidades que existen actualmente en determinadas legislaciones nacionales; que a tal efecto, los Estados miembros podrán, para casos específicos, establecer restricciones al acceso a la sociedad unipersonal, o una responsabilidad ilimitada del socio único; que los Estados miembros son libres de establecer normas para hacer frente a los riesgos que pueda representar una sociedad unipersonal a causa de la existencia de un único socio, en particular para garantizar la liberación del capital suscrito;

Considerando que la concentración de todas las participaciones en un solo titular y la identidad del único socio deberán ser objeto de publicidad en un registro accesible al público;

Considerando que es necesario que las decisiones tomadas por el socio único en cuanto junta de accionistas revistan la forma escrita;

Considerando que debe exigirse también la forma escrita en los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad por él

representada, en la medida en que dichos contratos no sean relativos a operaciones corrientes realizadas en condiciones normales:

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Las medidas de coordinación establecidas en la presente Directiva se aplicarán a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a las formas de sociedades siguientes:

- en la R.F. de **Alemania**: Gesellschaft mit beschränkter Haftung,
- en **Bélgica**: Société privée à responsabilité limitée/ Besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid,
- en **Dinamarca**: Anpartsselskaber,
- en España: Sociedad de responsabilidad limitada,
- en **Francia**: Société à responsabilité limitée,
- en **Grecia**: Etaireia periorismenis efthynis,
- en **Irlanda**: Private company limited by shares or by guarantee,
- en **Italia**: Società a responsabilità limitata,
- en **Luxemburgo**: Société à responsabilité limitée,
- en los **Países Bajos**: Besloten vennootschap met beperkte aansprakelijkheid,
- en **Portugal**: Sociedade por quotas,
- en el **Reino Unido**: Private company limited by shares or by guarantee.

Artículo 2

1. La sociedad podrá constar de un socio único en el momento de su constitución, así como mediante la concentración de todas sus participaciones en un solo titular (sociedad unipersonal).

2 Hasta una posterior coordinación de las disposiciones nacionales en materia de derecho de agrupaciones, las legislaciones de los Estados miembros podrán prever disposiciones especiales o sanciones:

a) cuando una persona física sea socio único de varias sociedades, o

b) cuando una sociedad unipersonal o cualquier otra persona jurídica sea socio único de una sociedad.

Artículo 3

Cuando una sociedad se convierta en sociedad unipersonal mediante la concentración de todas sus participaciones en un solo titular, deberá indicarse esta circunstancia así como la identidad del socio único, ya sea en el expediente de la sociedad o inscribirse en el registro a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 3 de la Directiva 68/151/CEE, ya sea transcribirse en un registro de la sociedad accesible al público.

Artículo 4

1. El socio único ejercerá los poderes atribuidos a la junta general.

2. Las decisiones adoptadas por el socio único en el ámbito contemplado en el apartado 1 deberán constar en acta o consignarse por escrito.

Artículo 5

1. Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad representada por el mismo deberán constar en acta o consignarse por escrito.

2. Los Estados miembros podrán no aplicar dicha disposición a las operaciones corrientes celebradas en condiciones normales.

Artículo 6

Cuando un Estado miembro admita también para la sociedad anónima la sociedad unipersonal definida en el apartado 1 del artículo 2, se aplicarán las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 7

Un Estado miembro podrá no permitir la sociedad unipersonal cuando su legislación prevea, para los empresarios individuales, la posibilidad de constituir empresas de responsabilidad limitada al patrimonio afectado a una actividad determinada, siempre y cuando se prevean, con respecto a estas empresas, unas garantías equivalentes a las impuestas en la presente Directiva, así como en las demás disposiciones comunitarias que se aplican a las sociedades mencionadas en el artículo 1.

Artículo 8

1. Los Estados miembros adoptarán, antes del 1 de enero de 1992, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros podrán prever que, con respecto a las sociedades ya existentes el 1 de enero de 1992, las disposiciones de la presente Directiva no se apliquen antes del 1 de enero de 1993.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1989

_(2) Proyecto de Carlos R. Brown

CAPITULO 1-

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, es aquella que se constituye, en forma organizada, para la producción o intercambio de bienes o servicios y cuyo capital social esta constituido por el aporte del empresario titular.

Podrá adoptar el nombre de su titular o uno de fantasía, seguido por las palabras "Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada", o la sigla "E.U.R.L."

Art. 2".- El fundador integra el capital social mediante el aporte proveniente de su patrimonio personal.

Art. 3".-La responsabilidad de la Empresa se limita a su patrimonio. El titular de la Empresa no responde personalmente por las obligaciones contraídas por ella, salvo las excepciones prevista por esta ley.

Art. 4"-Solo pueden constituir o ser titulares de Empresas Unipersonales de Responsabilidad Limitada, las personas físicas. Los bienes de la sociedad conyugal se aportaran en la proporción que correspondan al cónyuge aportante.

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA

Art. 5- La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada podrá constituirse por Instrumento publico o privado.

El Instrumento constitutivo deber8 contener:

1) Nombre, Edad, Estado Civil, Nacionalidad, Profesión, Domicilio y Numero de Documento de Identidad del Fundador.

2) La denominación y domicilio de la Empresa.

3) Designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado.

4) El capital afectado a la Empresa el cual se expresara en moneda argentina.

5) El plazo de duración, debe ser determinado.

6) Cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones del titular y los terceros,

7) Cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la Empresa, que conforman su estatuto.

Art. 6*- La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada solo se considerara regularmente constituida, con su inscripción en la Inspección General de Justicia.

Art. 7*.- Las modificaciones no inscriptas regularmente obligan al titular. Son inoponibles a los terceros no obstante estos pueden alegarlas contra la Empresa.

Art. 8- A los efectos de la Publicidad regirá lo establecido en la ley 19.550.

Art. 9- La validez de los actos y contratos celebrados en nombre de la Empresa antes de su inscripción en la Inspección General de Justicia, quedara sujeto a dicho requisito. Si la Empresa no se constituye quien hubiera contratado en su nombre será personal e ilimitadamente responsable ante terceros.

CAPITULO III

DE LOS APORTES

Art. 10.- El patrimonio inicial de la Empresa lo constituye el aporte del fundador.

Art. II - El aportante transfiere a la Empresa la propiedad de los bienes aportados. Los aportes podrán consistir en bienes dinerarios o no dinerarios, determinados y susceptibles de ejecución forzada. La integración de dichos aportes se registrará por lo establecido en los art. 149 y 150 de la ley 19.550.

CAPITULO IV

DEL REGIMEN DEL DERECHO DEL TITULAR

Art. 12.- El titular de la Empresa es el titular de los bienes,

Art. 13.- El derecho del titular es transferible por actos intervivos o por sucesión mortis causa. La transferencia solo surtirá efecto respecto de terceros con la inscripción en la Inspección General de Justicia.

Art. 14.- La transferencia del derecho del Titular por actos intervivos solo podrá hacerse a persona física, ya sea mediante compraventa, permuta, donación o adjudicación en pago.

Art. 15.- La transferencia del derecho del Titular, además de los datos personales de enajenante y adquirente deberá contener los datos de inscripción de la Empresa y un balance especial, que no será anterior a tres meses de la firma del convenio respectivo.

Art. 16.- El derecho del Titular como persona física puede ser gravado con prendas, embargos u otras medidas judiciales. Dichos gravámenes no afectaran sus derechos como Titular de la Empresa.

CAPITULO V

ORGANOS DE LA EMPRESA

Art. 17. - El titular es el Órgano máximo de la Empresa y decide sobre los bienes y actividades de ésta.

Art. 18.- La calidad del Titular deviene por la constitución de la Empresa o por transmisión posterior del derecho.

Art. 19.- Son deberes del Titular:

- a) Aprobar el balance general de cada ejercicio económico.
- b) Resolver sobre la formación de reservas facultativas.
- c) Designar y remover a los gerentes y liquidadores.
- d) Disponer revisiones, auditorias y balances.
- e) Resolver modificaciones del instrumento constitutivo de la Empresa.
- f) Resolver aumentos o reducciones de capital.
- g) Transformar, disolver o liquidar la Empresa.
- h) Decidir sobre todos los asuntos de interés de la empresa que la ley determine.

Art. 20.- Las decisiones del Titular respecto del art. anterior y las demás que considere conveniente dejar constancia escrita, deben surgir de un libro de actas llevado en forma o por un procedimiento que acredite su autenticidad. Dichas decisiones solo surtirán efecto a partir de su inscripción.

Art. 21.- La responsabilidad del Titular es personal e ilimitada en los siguientes casos:

- a) Cuando la Empresa no este debidamente representada.

b) Cuando se efectuaren retiros que no respondan a beneficios debidamente comprobados.

c) Si se produjeran pérdidas de más del cincuenta por ciento del capital y no procediera a su reducción o a la disolución.

Art. 22.- Si el titular fuere declarado incapaz, su derecho será ejercido por el tutor o curador, durante el tiempo que la incapacidad se mantenga.

Art. 23.- La gerencia es el órgano que tiene a su cargo la administración y representación de la Empresa.

Art. 24.- En el caso de no ser ejercida la gerencia por el Titular este deberá designar para dicho cargo a personas físicas. El cargo de gerente es personal e indelegable.

Art. 25- Cuando la gerencia fuere ejercida por el Titular este deberá la denominación "TITULAR- GERENTE" en todos sus actos y asume las facultades, deberes y responsabilidades de ambos cargos.

Art. 26.- La designación de gerentes deberá inscribirse en la Inspección General de Justicia. Puede ser revocada en cualquier momento. Es nula la decisión del titular que establezca la irrevocabilidad del cargo de gerente.

Art. 27.- La designación del cargo de gerente se entiende que es por tiempo indeterminado, salvo que el estatuto previera lo contrario. La designación queda sin efecto por incapacidad del mismo.

Art. 28.- Son obligaciones del gerente:

a) Realizar los actos necesarios para el cumplimiento del objeto de la Empresa.

- b) Tendrá a su cargo la confección y la contabilidad y balance.
- c) Informar periódicamente o a su requerimiento, al Titular, de la marcha de la Empresa.
- d) Ejercer las demás atribuciones que surgen de la presente Ley o que le confiera el Titular, como un buen hombre de negocios.

Art. 29.- Las decisiones de la gerencia, que se considere que deben quedar asentadas se registraran en la forma prevista en el art. 20 de la presente ley.

Art. 30.- Los gerentes responden ante el Titular y los terceros por los daños y perjuicios que ocasionen por el cumplimiento de sus funciones y además por:

- a) La existencia y veracidad de los libros, que debe llevar la Empresa de acuerdo a las normas vigentes.
- b) La existencia de los bienes consignados en los inventarios y la conservación de los fondos y del patrimonio de la Empresa.
- c) El empleo de los recursos de la Empresa en negocios distintos a los previstos en su objeto.

Si hubiere más de un gerente designado, responderán en forma solidaria.

La responsabilidad del Titular y gerente es personal, pero el Titular asume responsabilidad solidaria con los gerentes si los actos contrarios a derecho surgieren de los libros o instrumentos a que se refiere el art. 20, y dichos actos no fueren revocados o no se adopten Medidas para impedirlos.

CAPITULO VI

DE LA MODIFICACION DEL ESTATUTO DEL AUMENTO Y DE LA REDUCCION DEL CAPITAL

Art. 31.- Las modificaciones del Estatuto de la Empresa unipersonal de Responsabilidad Limitada deberán publicarse en la forma prevista en el art.10 de la ley 19.550 e inscribirse en la Inspección General de Justicia.

Art. 32.- El capital puede ser aumentado en las formas y modalidades previstas en los art. 187 y siguientes de la ley 19.550.

Art. 33.- La decisión de reducción de capital que importe la devolución de aportes al Titular solo podrá llevarse a cabo veinte días después de su publicación por tres días.

En este plazo deberán los acreedores oponerse al acto. Los oponentes que fueren desinteresados o debidamente garantizados, deberán obtener embargo judicial.

Art. 34.- Cuando la reducción de capital tenga como única finalidad el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio de la Empresa, motivado por pérdidas, no será de aplicación el art. anterior.

La reducción de capital será obligatoria para la Empresa, cuando las pérdidas hayan disminuido el mismo en mas del cincuenta por ciento salvo que se capitalizaren reservas legales disponibles o se realicen nuevos aportes.

CAPITULO VII

DEL BALANCE Y DE LA DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

Art. 35.- La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada cuyo capital alcance el importe fijado por el art. 299 inc, 2 de la ley 19.550 deberá presentar los estados contables anuales según arts. 63 a 65 de la misma ley.

Art. 36.- Los estados contables debe& ser aprobados por el Titular de la empresa.

Art. 37. - La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada deberá efectuar una reserva legal no menor del 5% de las ganancias realizadas y liquidas que arroje el estado de resultados dé1 ejercicio, hasta alcanzar el 20% de su capital.

Cuando por cualquier razón la reserva quede disminuida, el Titular no podrá disponer de ganancias hasta su reintegro.

La constitución de otro tipo de reservas deben ser resueltas por el Titular.

DE LAS SUCURSALES

Art. 38.- El Titular de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, puede instalar sucursales, debiendo designar un gerente responsable e inscribir la resolución en la Inspección General de Justicia del lugar del domicilio de la Empresa y de la sucursal.

CAPITULO IX

DE LA TRANSFORMACIÓN

Art. 39.- Cuando se transforme una sociedad en empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, se aplicaran las normas de este capítulo.

Cuando se transforme una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada en una sociedad, la transformación se regirá por las normas que regulen el tipo societario que se adopte.

Art. 40.- La sociedad que se transforme en Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada no cambia su personalidad jurídica.

Art. 41.- La transformación de una sociedad en Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada solamente podrá llevarse a cabo cuando se transfiera totalmente las participaciones o acciones de la misma a una sola persona física.

Art. 42.- La transformación se inscribirá en la Inspección General de Justicia y cumplirá con los requisitos exigidos en el art. 5'.

Art. 43.- En el caso que hubiere oposiciones de la transformación, el acuerdo definitivo solo podrá materializarse una vez consentida o ejecutoriada la resolución judicial que la declare infundada.

CAPITULO X

DE LA LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA EMPRESA

Art. 44.- La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada se disuelve por:

- a) Voluntad del Titular.
- b) Conclusión de su objeto o imposibilidad de realizarlo.
- c) Pérdida del capital.
- d) Fusión.
- e) Declaración en quiebra. La disolución quedara sin efecto si se celebrare advenimiento o concordato resolutorio.
- f) Muerte del Titular, si la actividad del mismo era intuito personae o sus herederos optaren por la no continuación de la empresa.
- g) Resolución Judicial.

h) Por cualquier otro caso de disolución previsto en esta Ley o en la Ley 19.550.

Art. 45. - La liquidación será llevada a cabo por el Titular salvo que se designara a otra persona.

Art. 46.- El liquidador ejercerá la representación de la Empresa para los fines propios de la liquidación. Deberá además formular el inventario y el balance de la Empresa.

Art. 47.- La función del Liquidador termina por:

- a) Muerte o incapacidad.
- b) Haber concluido la Liquidación.

La remoción de su cargo decidida por el Titular de la Empresa y por el Juez cuando se tratare de una designación judicial.

Art. 48.- Además de las obligaciones que emanan de esta Ley, el Liquidador asume su responsabilidad personal de solicitar la inscripción de de la Empresa y la conservación por diez años de los libros de la empresa

CAPITULO XI

DE LA QUIEBRA DE LA EMPRESA

Art. 49.- La quiebra de la Empresa no conlleva la quiebra del Titular ni en la falencia de este se encuentra insita la de que aquella.

Art. 50.- El Gerente y el Liquidador en su caso, deberán solicitar la declaración de quiebra de la Empresa, si durante sus funciones se dan las situaciones previstas por la legislación respectiva. También podrán solicitarla los acreedores en ejercicio de sus derechos.-

Art. 51.- Se aplicarán en subsidio de las disposiciones establecidas en la presente Ley, las disposiciones de la Ley 19.550 de sociedades comerciales.

-

Art. 52.- De forma.-

CARLOS R. BROWN

(3) Proyecto de Norberto Massoni

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1. La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada es un sujeto de derecho con patrimonio propio distinto al del titular, está sometida al Código de Comercio cualquiera que sea su objeto, pudiendo realizar toda clase de operaciones mercantiles.

Artículo 2. Toda persona con capacidad para ejercer el comercio, podrá realizar aportes de capital para la creación de una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.

La responsabilidad del Titular queda limitada al monto del capital afectado a la empresa. En caso de dolo, fraude o incumplimiento de las disposiciones ordenadas en esta Ley, responderá ilimitadamente con los demás bienes de su patrimonio.

Artículo 3. El capital debe suscribirse totalmente al tiempo del acto constitutivo, el mismo no podrá ser inferior a \$ 15.000. Este monto podrá ser actualizado por el Poder Ejecutivo, cada vez que lo estime necesario.

Artículo 4. El titular de la empresa puede comprometer mayores aportes, fijando el plazo correspondiente para la integración que no podrá superar el año a partir de su compromiso, los compromisos de aportes asumidos quedan, a partir del momento de su suscripción, garantizados por el patrimonio del interesado.

Artículo 5. Los aportes no dinerarios deben integrarse totalmente, solo pueden consistir en obligaciones de dar, susceptibles

de ejecución forzada, y deben ser integrados en propiedad. El valor de los aportes no dinerarios será considerado según su valuación fiscal, pudiendo

Elevarse dicho valor previo la valuación hecha por un perito en la materia. La sobre valuación de los aportes en especie, al tiempo de la constitución o incremento de capital, significara la responsabilidad del aportante con su patrimonio particular.-

Artículo 6. En caso de enajenación de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, la transferencia del capital se deberá hacer mediante instrumento público o privado, debiéndose publicar dicha decisión así como la identidad del nuevo titular, en un diario de gran circulación por cinco veces en el lapso de quince días.

Artículo 7. La empresa se constituirá por instrumento público o privado, la que deberá contener:

- 1) El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad del Titular;
- 2) La razón social o la denominación o el nombre del titular, seguida de la expresión "Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada", o de su sigla E.U. R. L.;
- 3) El domicilio de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada;
- 4) La designación de su objeto comercial, que debe ser lícito, preciso y determinado;
- 5) El capital de la empresa, que deberá ser expresado en moneda nacional;
- 6) El plazo de duración, que debe ser determinado;
- 7) La forma de organización de la administración y de su fiscalización, y el nombre, documento de identidad y las facultades de sus administradores;

8) Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la empresa.

En todos los casos de aportes que consistan en bienes inmuebles, la constitución se hará por escritura pública.

Artículo 8. El incumplimiento de alguna de las solemnidades contenidas en el artículo precedente convierte en anulable el acto respectivo, respondiendo el titular personal e ilimitadamente por las obligaciones que haya contraído hasta su subsanación. La anulabilidad solo podrá declarada cuando las exigencias del artículo 7 tuvieren efecto directo sobre los intereses del accionante.

Las Empresa Unipersonal que tenga determinado un objeto ilícito es nula de nulidad absoluta. Declarada la nulidad, se procederá a su liquidación por quien designe el juez.-

Artículo 9. El instrumento publico o privado, según correspondiere, por el cual se constituya o modifique una empresa unipersonal de responsabilidad limitada, se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio comercial, en los términos y condiciones de los artículos 36 y 39 y concordantes del Código de Comercio, previa publicación de los edictos correspondientes.

Artículo 10. La administración de la empresa corresponderá a su titular, siendo actos de la misma los ejecutados bajo el nombre y representación de ella por su administrador.

El titular podrá designar un gerente general, que tendrá todas las facultades del administrador excepto las que se excluyan expresamente, mediante instrumento público que se inscribirá en el registro publico de comercio del domicilio de la empresa.

Delegada totalmente la administración, el titular no podrá realizar actos y contratos a nombre de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, mientras se mantenga dicha delegación.

Artículo 11. Una vez que se hubieren retirado las utilidades liquidas de la empresa, previo el cumplimiento del cierre del ejercicio anual y aprobación del balance, pertenecerán, cuando así se decida por el titular de la empresa, al patrimonio del titular separado del patrimonio de esta, no pudiendo existir en su consecuencia acción contra ellas por las obligaciones contraídas por la empresa.

Los acreedores personales del titular no tendrán acción sobre los bienes de la empresa. En caso de liquidación de la empresa, tales acreedores sólo podrán accionar contra los beneficios o utilidades que en la empresa correspondan al titular y sobre el remanente del capital una vez satisfechos los acreedores de la misma.

En ningún caso el empresario podrá, directamente o por interpósita persona retirar para sí o para un tercero, cualquier clase de bienes pertenecientes a la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada.-

Artículo 12. Los estados contables, al cierre del ejercicio correspondiente, serán controlados por una auditoria anual, contratada por la propia empresa y su informe sobre dichos estados se agregara a la documentación contable pertinente, en especial con el balance comercial al cierre del mismo.

Artículo 13. El titular de la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada no puede contratar con ésta, ni tampoco podrán hacerlo entre sí empresas unipersonales constituidas por el mismo titular. Tales actos serán ineficaces de pleno derecho.

Artículo 14. La quiebra de la empresa no ocasiona la del Titular, pero si éste o el Gerente designado no han cumplido con las obligaciones impuestas por la Ley o por el instrumento constitutivo, con perjuicio posible de terceros, o si la empresa cae en quiebra

Fraudulenta, se extingue de pleno derecho el beneficio de limitación de responsabilidad.

Artículo 15. El titular o el gerente general responderán ilimitadamente con sus bienes, en los siguientes casos:

a) Por los actos y contratos efectuados fuera del objeto de la empresa sea este lícito o ilícito, para pagar las obligaciones que emanen de esos actos y contratos;

b) Por los actos y contratos que se ejecutaren sin el nombre o representación de la empresa, para cumplir las obligaciones que emanen de tales actos y contratos;

c) Si la empresa celebrare actos y contratos simulados, ocultare sus bienes o reconociere deudas supuestas, aunque de ello no se siga perjuicio inmediato;

d) Si el titular percibiere rentas de la empresa que no guarden relación con la importancia de su giro, o efectuare retiros que no correspondieren a utilidades líquidas y realizables que pueda percibir.

Artículo 16. Las decisiones adoptadas por el titular en cuanto al giro comercial de la empresa deberán constar en un acta asentada en un libro llevado al efecto.-

Artículo 17. Cuando una sociedad comercial se disuelva en los términos del artículo 94 inc. 8, podrá, sin liquidarse, convertirse en empresa unipersonal, siempre que la decisión respectiva se inscriba en los términos de la presente ley, en el registro público de comercio dentro de los tres meses siguientes a la disolución. Asimismo se deberá publicar dicha decisión, así como la identidad del socio en un diario de gran circulación por cinco veces en el lapso de quince días. En este caso, la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada asumirá, sin solución de continuidad, los derechos y obligaciones de la sociedad disuelta.

Una Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada podrá transformarse en una sociedad de los tipos establecidos en la ley de sociedades comerciales, de acuerdo a los requisitos y formalidades establecidos para la sociedad en la cual se transforma. La nueva sociedad asumirá, de pleno derecho, los derechos y obligaciones de la empresa unipersonal.

Artículo 18. La Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Las previstas en el acto constitutivo;
- b) La decisión del titular, observando las mismas formalidades prescritas para su creación;
- c) El vencimiento del término previsto;
- d) La muerte del titular;
- e) La imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social;
- f) La quiebra de la empresa;
- g) La pérdida de por lo menos el 50% del capital declarado. En todos los casos el Titular o sus herederos procederán a la liquidación de la empresa por la vía que corresponda.

En el caso previsto en el inciso c), la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidad alguna. En los demás casos, la disolución se hará constar en instrumento privado que se inscribirá en el registro público de comercio correspondiente. Actuará como liquidador el Titular o la persona que este designe.-

Artículo 19. La presente ley será reglamentada en un plazo de 180 a partir de su publicación.

Artículo 20. Comuníquese al Poder ejecutivo.

Norberto Massoni.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La cuestión de la creación de una sociedad comercial de un solo individuo no es nueva tanto en el derecho comparado como en el nacional, ello en pos de brindar una adecuación legislativa a la realidad que se viene operando en el plano societario en donde en muchas ocasiones se acude a figuras societarias para encubrir una realidad negocial diferente.-

La admisión de la figura de la sociedad de un solo socio ha sido preconizada de manera reiterada por todos los proyectos de modificación del derecho privado nacional desde 1987. Así, se propuso su acogimiento la ley 23.042 Proyecto de unificación de la legislación civil y comercial de 1987, vetada por decreto 2719/91, como así también en el proyecto de reforma de la ley 19.550, elaborado por la Comisión designada por el Ministerio de justicia 465/91; En el proyecto de unificación de la legislación civil y comercial de 1992, con media sanción de la Cámara de Diputados; En el proyecto de reforma al Código Civil (decreto 468/92) y en el proyecto de unificación de la legislación civil y comercial de 1998.

El Consejo de la Comunidad Europea dicta la XII Directiva (89/667/CEE) en materia de Derecho societario que reconoce como vía legal prioritaria para encauzar la limitación de responsabilidad del empresario individual a la sociedad unipersonal, no obstante contemplar, asimismo, el expediente técnico del patrimonio de afectación (esto, esencialmente, por preexistir la modalidad del empresario individual de responsabilidad limitada en Portugal desde 1986).

Asimismo en tal sentido tanto en España desde 1995 tanto para la sociedad de responsabilidad limitada como para la sociedad anónima, en Francia por ley 85-627 de 1985 reformando las nociones

de sociedad contenidas en el art. 1832 del código civil y en el art. 34 de la ley 66-537, en Alemania a través de la reforma de la GmbHG en 1980 (ley del 4 de julio de tal año), en Gran Bretaña a través de la reforma en 1992 de la Companies Act de 1985 y de la Insolvency Act de 1986, y en Italia (modificación del art. 2475 y ss. del código civil) desde 1993, se han adoptado legislaciones que permiten la creación de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada de un solo individuo, pero esa es una alternativa que francamente veo dificultosa de adoptar en nuestro país.

En legislaciones de países latinoamericanos, mas cercanos a nuestra realidad económica política, se han receptado alternativas a las soluciones Europeas, como es la posibilidad de la creación de una Empresa Individual con una Limitación de Responsabilidad, como son los casos de Chile a través de la ley 19.587 sobre establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada, de Paraguay a través de la Ley 1034 de 1983 Del Comerciante y en Colombia a través de ley 222 de 1995 que modifica el código de comercio de ese país.-

Creo que la figura descrita anteriormente es la mas adecuada a nuestra legislación, ya que si analizamos en concreto la Ley de Sociedades Comerciales, entraríamos en un conflicto normativo, el cual ha sido destacado por la Doctrina en innumerables ocasiones.

Las principales críticas en torno a esta cuestión radican en la naturaleza jurídica misma de la sociedad comercial, que tiene como característica esencial el contrato asociativo en el cual dos o mas personas se unen en los negocios para crear una persona jurídica diferente.

Asimismo se torna dificultoso imaginar la operatividad de la ley de sociedades, por ejemplo en cuanto a la expresión de la voluntad de los socios a través de las asambleas, la cual en este caso se tornaría ilusoria ya que es una persona la que toma las decisiones,

entonces cabe preguntarse, se debería de todas formas realizar la asamblea.

En cuanto a esto el Dr. Emilio F. Moro en su ponencia "Es la sociedad unipersonal la única figura idónea para hacer posible la limitación de responsabilidad del empresario individual" dentro del "CIII CONGRESO INTERNACIONAL DERECHOS Y GARANTÍAS EN EL SIGLO XXI El Derecho y El Nuevo Contexto Mundial Soberanía, Autodeterminación y Derecho

Internacional Universalidad y Diversidad" realizado en la Facultad de Derecho - Univ. de Buenos Aires, los días 8, 9 y 10 de septiembre de 2004, organizado por la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DE BUENOS AIRES, destaco que :

"Así las cosas, ¿qué sentido tiene imbuir a la sociedad unipersonal en un régimen, como el de la LSC, prioritariamente dirigido a reglar las relaciones internas verificables en la sociedad? ¿para qué se incardina a la sociedad unimembre en una normativa que se presenta totalmente incompatible con la esencia de esta nueva figura? ¿Podrá hablarse rectamente de asambleas en la sociedad de un solo socio? ¿Qué margen de aplicación podrá tener una norma, como la del art. 248, que refiere a un interés del socio contrario al interés de la sociedad? Francamente, y sin perjuicio de coincidir en que el avance de una legislación no puede detenerse en "exquisiteces" terminológicas o teóricas, tampoco nos parece acertado desfigurar de tal manera un instituto (como el de la sociedad comercial) para incrustar en él (de manera necesariamente forzada) una realidad incongruente con su régimen normativo específico.-

Por ello, propugnamos la posibilidad de considerar la creación de una nueva persona jurídica sin tener que recurrir al esquema organizativo de la sociedad y sin quedarnos a mitad de camino con la técnica del patrimonio de afectación que, si bien ha tenido alguna acogida en

Europa (originalmente en el Principado de Linchestein en 1926 y en Portugal desde 1986) y en varios países de Latinoamérica (Costa Rica, El Salvador, Paraguay, etc.) presenta ciertas dificultades inherentes a la idea de un conjunto de bienes afectados a una actividad no englobados bajo una subjetividad diferenciada."

Si bien por los argumentos antes expuestos se destaca que si es necesario crear alguna figura a dicha realidad, creemos que la mas adecuada es la propuesta en el presente proyecto de ley, no solo porque no entra en conflicto con la Ley de sociedades sino por que estamos ante una figura novedosa y puesto que muchas veces el legislador debe plantear la necesidad de legislar sobre las nuevas realidades, cuando no caben en ninguna norma existente.

De esa manera aparecen a la vida jurídica nuevas estructuras organizativas. Esta movilidad define al derecho comercial como esencialmente cambiante, como un derecho que es constantemente nuevo. Hay que evitar el divorcio entre la realidad y la vigencia de los institutos e instrumentos jurídicos, los que alejados de ese apoyo deberán transformarse o perecer en el olvido que provoca la letra muerta.

Así planteada la cuestión no debemos de olvidarnos que el derecho comercial es una disciplina dinámica y que en pos de ese dinamismo se debe bregar para posibilitar el desarrollo económico, en este caso de los pequeños comerciantes que no encuentran una figura que permita limitar su responsabilidad ante el giro comercial, que no sea apelando al fraude a la ley.

Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares la pronta aprobación del presente Proyecto de Ley.-

Norberto Massoni.

(4) Proyecto de Lilian T. Negre de Alonso

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1°- Modifícase el artículo 1° de la Ley 19.550, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 1: Habrá sociedad comercial cuando una o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta Ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas."

Art. 2°- Deróguese el inciso 8° del artículo 94, de la citada ley.

Art.. 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Liliana T. Negre de Alonso .-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El hecho de permitir la creación de sociedades unipersonales, tanto originarias como sobrevinientes, es sin dudas una de las deudas más grandes que tiene la legislación nacional con los pequeños y medianos empresarios, y con los comerciantes que se verían beneficiados al poder obtener, por sí y a mérito -merecido- de su actividad, personería jurídica.

En este sentido Carlos Villegas, en su libro *Sociedades comerciales*, Ed. Rubinzal-Culzoni, año 1997, página 217, sostiene: "Reconocer a la empresa unipersonal la posibilidad de contar con personalidad jurídica aportará ventajas á todos los pequeños y medianos empresarios, al permitirles separar los bienes que no afectarán al riesgo empresarial".

La admisibilidad general de la sociedad unipersonal no es otra cosa sino una toma de conciencia y homenaje a la sinceridad que todo legislador debe efectuar cuando advierte un divorcio entre la realidad y el derecho legislado.

En cuanto a la discusión doctrinaria, respecto de si la sociedad de un solo socio puede ser constituida ab initio o si sólo se admite de manera sobreviniente, es necesario analizar, con suma objetividad, la realidad. No son pocos los casos en que actúan los familiares, amigos o allegados como prestanombres del titular real de la sociedad, al solo fin de constituirla y mantenerla en actividad para evitar su disolución y posterior liquidación; sin que ninguno de éstos participe en la actividad social, en las decisiones y, ni siquiera, emita voz o voto.

Visto este abismo entre la realidad societaria y la legislación vigente, es nuestro deber, como legisladores, contemplar estas situaciones y lograr que quien es realmente, y no formalmente, el capitalista único, responsable, impulsor y creador de la sociedad, pueda hacerlo legítimamente, sin necesidad de recurrir a esta clase de artilugios, que sólo entorpecen el desarrollo societario.-

Analizando el derecho comparado observamos, la inmensa aceptación con la que han tratado y legislado este tema otros países.

Así, en Francia, se admitió la sociedad unipersonal como empresa unipersonal de responsabilidad limitada (EURL) en la ley 85.697 del 11 de julio de 1985, completada por el decreto 86.909 del 30 de julio de 1986. Se trata básicamente de una sociedad de responsabilidad limitada de socio único, que puede resultar de la

estipulación del acto constitutivo de parte de una sola persona o de la reunión en una sola mano de todas las cuotas de una SRL. Este Socio único puede ser. Una persona física o persona jurídica.

Dicha sociedad en el derecho francés, se presenta como una variante de la sociedad de responsabilidad limitada, donde se aplican a un socio único las reglas que rigen a la sociedad pluripersonal. La EURL se caracteriza por poseer un capital mínimo de 50.000 francos franceses, debiendo estar totalmente liberado al momento de su constitución y pudiendo estar constituido por aportaciones en dinero o en especie. La dirección de la empresa está a cargo de un gerente, que puede coincidir con el socio único o un tercero. Su nombramiento y sus poderes se establecen en los estatutos o por actas separadas. El socio único no está obligado a observar las reglas de convocatoria exigidas para la reunión de socios en la SRL; no obstante, debe inscribir las decisiones en un registro con páginas numeradas y foliadas bajo pena de nulidad a pedido de cualquier interesado. Tal exigencia es el reflejo directo de la existencia de -un comportamiento social que sustituye la *affectio societatis*.

El socio único sólo es responsable de las deudas hasta el monto por él aportado no obstante en caso de falta de gestión su responsabilidad puede extenderse a sus bienes personales. Se entienden por falta de gestión desde la simple negligencia o imprudencia hasta las maniobras fraudulentas.

Con respecto a España, la legislación admite la unipersonalidad originaria o sobrevenida, tanto respecto de las sociedades de responsabilidad limitada como de las sociedades anónimas. Además, se incorpora la directiva 89/667/CEE del 21 de diciembre; la misma trata de satisfacer exigencias de las pequeñas y medianas empresas, no impide asimismo que se alberguen bajo la unipersonalidad iniciativas de grandes dimensiones, sirviendo así a las exigencias de cualquier clase de empresas. Se admite expresamente que la sociedad unipersonal pueda ser constituida por otra sociedad, incluso

aunque la fundadora sea a su vez unipersonal (diferencia marcada con respecto a la legislación francesa), a la vez que se amplía el concepto de la unipersonalidad a los casos en los que la titularidad de todas las acciones o participaciones sociales corresponda al socio y a la propia sociedad.-

Además, la ley 2/995 del 23 de marzo, de sociedades de responsabilidad limitada, viabiliza la constitución y funcionamiento de sociedades de responsabilidad limitada unipersonales, previendo el régimen de autocontrato, y para el caso de que 4entro de los seis meses devenida el ente unipersonal no se hubiera inscripto en el registro mercantil, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente por las deudas sociales contraídas durante el período de unipersonalidad.

El socio no responde por deudas sociales ulteriores a la inscripción. Esta legislación no contiene una regulación total del tipo.

En Alemania, se recepta el tipo en la década del 1980, denominándola sociedad de fundación unipersonal, ello con el objeto de evitar la utilización de testaferros. Italia, por su parte, en 1994, incluyó en su Código Civil la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal, constituida por un acto unilateral de voluntad (artículo 2.475 y ss.).

Dinamarca, Holanda, Portugal, Bélgica y Luxemburgo legislan permitiendo la constitución de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada.

En Latinoamérica, encontramos a Colombia, que admite la empresa unipersonal en la ley 222 del 21 de diciembre de. 1995, vigente a partir del 21 de junio de 1996, mediante la cual se introdujeron reformas al Código de Comercio de ese país en materia societaria. En sus artículos 71 a 81, crea la empresa unipersonal y la define como un tipo de organización mediante la cual una persona, natural o jurídica, que reúna las condiciones para ejercer el comercio, puede destinar parte de sus activos para la realización de una o

varias actividades de carácter mercantil. La empresa unipersonal, una vez inscrita en el registro de comercio, se constituye en una persona jurídica distinta de su propietario. La empresa unipersonal debe crearse mediante documento escrito, en el cual debe consignarse la denominación o razón social de la empresa, seguida de la expresión empresa unipersonal o de su sigla EU, so pena de que el empresario responda ilimitadamente.-

Como hemos visto, la Comunidad Económica Europea, atento a la directiva 89/667/CEE del 21 de diciembre, estructura a nivel comunitario la constitución de las sociedades unipersonales, lo que no ocurre con países de Latinoamérica, salvo el caso particular de Colombia, al cual nos hemos referido anteriormente.

Habiendo descrito, sucintamente, la legislación vigente en otros países, podemos analizar, en el marco nacional, la importancia de brindar mayores posibilidades a cualquier persona que, ejerciendo actividades comerciales dentro de la ley, tienda a hacia la reactivación de la producción y el comercio, con el consiguiente beneficio de los usuarios y de los entes recaudadores de un país que en este momento se encuentra en la más larga y profunda recesión de su historia.

Es por todas estas razones que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Liliana T. Negre de Alonso.-